

Articulado con LAS ALERACIONES. - (10)
Campes. MUP.

Proyecto de la Ordenanza Municipal para la Accesibilidad Universal de Sevilla

Exposición de motivos.....

Título Preliminar.

Capítulo I. Naturaleza, Objeto y Ámbito de Aplicación

Capítulo II. Definiciones, Parámetros Antropométricos y Documentación Técnica

Título I

Accesibilidad en las Infraestructuras y el urbanismo

Capítulo I. Itinerarios Peatonales en espacios libres de uso público

Capítulo II. Elementos de Urbanización

Capítulo III. Elementos de Accesibilidad en el Mobiliario Urbano

Título II

Accesibilidad en los edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública.

Título III

Accesibilidad en la Información y en la Comunicación

Título IV

Accesibilidad en el transporte

Título V

Medidas de fomento, ejecución control y régimen sancionador

Disposiciones

Sevilla, 10 de Mayo de 2011

Exposición de motivos

La discapacidad ha de ser considerada como un avatar que acompaña a la naturaleza humana desde sus orígenes; tal es así, que el 9 '5 % de la población está afectada por sus secuelas en menor o mayor grado, pudiendo establecerse diversas situaciones en función de su gravedad, edad, sexo, nivel de conciencia y factores ambientales o económicos. Compone el grupo más numeroso por edad, el de las personas mayores de 65 años (el 75% de la población con discapacidad), y por sexo y tipo de discapacidad, el de mujeres con más de 55 años que presentan problemas osteo-articulares, según la última encuesta del Instituto Nacional de Estadística del año 2008.

Con la finalidad de erradicar la discriminación social generada en las personas con discapacidad por el mal diseño de entornos y servicios, el Estado español ratificó la "Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad"; celebrada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006", y en la que se determinó que se entendería la "discriminación por motivos de discapacidad" cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables. También definió el concepto de "diseño universal", entendiéndolo éste como todo aquel que engloba el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal", por tanto, no excluye las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

En este sentido, el Consejo Municipal de Sevilla de Atención a las Personas con Discapacidad, adoptó el acuerdo de "Declaración pública de Adhesión al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" (Ratificado en Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Municipal de Sevilla de Atención a las Personas con Discapacidad el 25 de junio de 2009).

Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, recoge en el artículo 37.5, como uno de los principios rectores: "La autonomía y la integración social y profesional de las personas con discapacidad, de acuerdo con los principios de no discriminación, accesibilidad universal e igualdad de oportunidades, incluyendo la utilización de los lenguajes que les permitan la comunicación y la plena eliminación de las barreras".

Por otro lado, el Consejo de Europa aprobó la Resolución ResAP (2001)¹ sobre la introducción de los principios de diseño universal en los currículos de todas las actividades relacionadas con el entorno de la construcción (adoptada por el Comité de Ministros de 15 de febrero de 2001, en la 742ª reunión de los Subsecretarios), definiendo también el "Diseño Universal" como una estrategia cuyo objetivo es "nacer el diseño y la composición de los diferentes entornos y productos accesibles y comprensibles, así como "utilizables" para todo el mundo, en la mayor medida y de la forma más independiente y natural posible, sin la necesidad de adaptaciones ni soluciones especializadas de diseño y que "la intención del concepto de diseño universal es simplificar la vida de todos, haciendo el entorno construido, los productos y las comunicaciones igualmente accesibles, utilizables y comprensibles para todos, sin coste extra

o con el mínimo posible". El concepto de diseño universal promueve un mayor énfasis en el diseño centrado en el usuario, siguiendo un acercamiento holístico y encaminado a solventar las necesidades de las personas de todas las edades, tallas y habilidades. Incluyendo los cambios que las personas experimentan a lo largo de su vida. En consecuencia, el diseño universal es un concepto que se extiende más allá de los temas de mera accesibilidad de edificios para personas con discapacidad y debe convertirse en una parte integrante de la arquitectura, el diseño y la planificación del entorno.

Ya en el año 2003, se aprobó la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, fijando, en su artículo 2. Principios, el significado, la envergadura y el ámbito universal de la misma: "Esta ley se inspira en los principios de vida independiente, normalización, accesibilidad universal, diseño para todos, diálogo civil y transversalidad de las políticas en materia de discapacidad".

A estos efectos, se entiende por:

- a) Vida independiente; la situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- b) Normalización: el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida normal, accediendo a los lugares, ámbitos, bienes y servicios que estén a disposición de cualquier otra persona.
- c) Accesibilidad universal: la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de "diseño para todos" y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.
- d) Diseño para todos: la actividad por la que se concibe o proyecta, desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión alcanzable.

Posteriormente, y con carácter técnico, hay que resaltar la aprobación por el Ministerio de Vivienda del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que el Gobierno de España aprueba el Código Técnico de la Edificación, "con los objetivos de mejorar la calidad de la edificación, y de promover la innovación y la sostenibilidad". Se trata de un Instrumento normativo que fija las exigencias básicas de calidad de los edificios y sus instalaciones. A través de esta normativa se da satisfacción a ciertos requisitos básicos de la edificación relacionados con la seguridad y el bienestar de las personas, que se refieren tanto a la seguridad estructural y de protección contra incendios, como a la salubridad, la protección contra el ruido, el ahorro energético o la accesibilidad para personas con movilidad reducida. Abundando en este sentido, el Gobierno de la nación ha aprobado recientemente el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.

Así mismo, la reciente publicación por el Ministerio de Vivienda de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, viene a complementar los aspectos de la accesibilidad en lo que denominamos como factores ambientales, es decir, en aquél espacio urbanizado donde nos relacionamos y por el que deambulamos.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de dependencia, nos recuerda que la autonomía personal es "la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria"; y que la dependencia es "el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad ó la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención, de otra u- otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal". Por lo que cuantas más barreras derribemos, de más autonomía disfrutaremos.

La Junta de Andalucía ha aprobado recientemente el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el "reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía", recogiendo toda una batería de normas técnicas para abordar la Accesibilidad Universal desde un punto de vista holístico, normalizando los medios alternativos de comunicación e Información para personas sordas y ciegas, que vendrá a ser, junto a las normas citadas anteriormente, la base técnica y filosófica de la Ordenanza Municipal de Accesibilidad Universal.

Cabe destacar, también, la entrada en vigor de la "Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordo ciegas", siendo destacable el contenido del artículo 3.2. que dice que "En la presente Ley se establecen las medidas y garantías necesarias para que las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordo ciegas puedan, libremente, hacer uso de las lenguas de signos españolas y/o de los medios de apoyo a la comunicación oral en todos las áreas públicas y privadas, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales, y de manera especial el libre desarrollo de la personalidad, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, el derecho a la educación y la plena participación en la vida política, económica, social y cultural".

También contribuye a cerrar el círculo de la accesibilidad en sus factores ambientales, la "Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual", donde el artículo 8, recoge que "las personas con discapacidad visual o auditiva tienen el derecho a una accesibilidad universal a la comunicación audiovisual, de acuerdo con las posibilidades tecnológicas".

Otro aspecto nuevo, coercitivo y complementario, es la aprobación de la "Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad", que "tiene por objeto establecer el régimen de infracciones y sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad", y capacita a la Junta de Andalucía

para "establecer un régimen de infracciones que garantice la plena protección de las personas con discapacidad, ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley". Además la recién aprobada Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, recoge en la disposición final cuarta la modificación del artículo 77 de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las personas con discapacidad en Andalucía, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 77, Órganos competentes.

1. La competencia para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores corresponde a:

- a) La persona titular de la delegación provincial de la consejería que tenga atribuida la competencia en la materia de que se trate, en infracciones leves.
- b) La persona titular de la dirección general correspondiente de la consejería que tenga atribuida la competencia en la materia de que se trate, en infracciones graves.
- c) La persona titular de la consejería competente en la materia de que se trate, en infracciones muy graves.

2. No obstante lo anterior, la competencia para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores relativos a infracciones en materia de accesibilidad en las Infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte corresponde:

- a) Al alcalde o alcaldesa del correspondiente municipio o concejal en quien delegue.»

Sumándose a todo lo anterior, el Ayuntamiento de Sevilla, tiene la firme voluntad de convertir el municipio en la "Ciudad de Todas las Personas", donde las que tengan algún tipo de discapacidad o situación de dependencia (de la comunicación, la movilidad, la motilidad, la audición, la visión o la comprensión), no encuentren obstáculos en sus Itinerarios, transportes, comunicación e información. Incluyendo sus relaciones con la administración o con la iniciativa privada para la realización de sus actividades en la vida diaria.

Esta Ordenanza será complemento de las Ordenanzas y Reglamentos del Ayuntamiento de Sevilla y de aquellas otras disposiciones legales de ámbito autonómico y estatal en materia de accesibilidad y diseño universal y contra la discriminación de las personas con discapacidad, vigentes en cada momento y que esta Ordenanza hace suyas.

Básicamente, esta Ordenanza, sigue la estructura legislativa del Decreto 293/2009, de 7 de julio, de la Junta de Andalucía, no regulando, en general, lo ya regulado por la norma de ámbito autonómico, pero sí regulando y ampliando aquellos aspectos que se entienden como más favorables y garantes de los derechos de las personas con discapacidad en nuestra ciudad. En este sentido, relacionamos a continuación el articulado que aporta nuevos contenidos no contemplados con anterioridad a esta norma:

Artículo 7. Itinerarios peatonales, Artículo 9. Bordillos, Artículo 10. Vados, Artículo 11. Paso de peatones, Artículo 12. Escaleras, Artículo 13. Parques, jardines y espacios naturales, Artículo 14. Mobiliario urbano, Artículo 15. Semáforos y elementos de señalización, Artículo 16. Quioscos, mostradores y ventanillas de información, Artículo 17; Máquinas interactivas, Artículo 18. Contenedores de residuos urbanos, Artículo 19, Bancos, Artículo 20. Aseos públicos, Artículo 23. Accesos, Artículo 24, Comunicaciones horizontales, Artículo 25. Cines y salas de concurrencia pública, Artículo 26. Piscinas de concurrencia pública, Artículo 27. Adquisición, alquiler, reserva y adaptación de viviendas de promoción pública, Artículo 28.

Condiciones de accesibilidad en la prestación de servicios en la Información a la ciudadanía de concurrencia pública, Artículo 29. Señalización, Artículo 30. Tamaño, distancias y tipos de caracteres en señalética y colores para símbolos y fondos, Artículo 33. Instalaciones e infraestructuras, Artículo 34. Autobuses de transporte colectivo urbano, Artículo 35. Condiciones comunes para los autobuses. Artículo 36. Información en los autobuses, Artículo 37. Tarjeta de aparcamiento, Artículo 41. Coche de caballos, Artículo 44. Servicio de alquiler de bicicletas, Artículo 45. Carril bici, Artículo 48. Medidas de fomento, Artículo 49. Funciones de información, evaluación, y acreditación de la Accesibilidad Universal, Artículo 50.- Medidas de ejecución. Artículo 51. Medidas de control I, Artículo 52. Medidas de control II, Disposición Transitoria, Disposición Adicional y Disposición Final Tercera.

Tanto del elenco normativo anteriormente relacionado como de los fines que persigue la presente Ordenanza quedan justificados los principios de *necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia*, que siempre han inspirado la redacción de esta Norma municipal desde las primeras reuniones con los grupos de trabajo donde han participado más de 40 entidades públicas y privadas.

Por último, estamos seguros que los profesionales a los que corresponde trabajar con todas estas normas técnicas, abordarán las mismas y sus proyectos, con una visión holística de la diversidad de situaciones que produce la discapacidad, implementando diseño, creatividad y arte en su toma de decisiones.

ALEGACIÓN COAS

PRIMERA.- Exposición de motivos Se propone:

Añadir una referencia al Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.

Justificación

En la exposición de motivos no se hace referencia al Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, aunque aparece en el listado del artículo 4 Definiciones.

Parece pertinente referirse a este Real Decreto en la exposición de motivos ya que es fundamental al desarrollar parte de la LIONDAU y regular el marco normativo estatal: establece las nuevas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, que se desarrollan en la posterior legislación.

Las determinaciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en el ámbito del Término Municipal de Sevilla a las actuaciones que se realicen por cualquier entidad pública o privada o por personas físicas en materia de planeamiento, infraestructura, urbanización, edificación y transporte, y en concreto a:

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Sugerencia número 2.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Redacción actual:

Las determinaciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en el ámbito del término municipal de Sevilla a las actuaciones que se realicen por cualquier entidad pública o privada o por personas físicas en materia de planeamiento, infraestructura, urbanización, edificación y transporte, y en concreto a:

Redacción propuesta:

1. Las determinaciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en el ámbito del término municipal de Sevilla a las actuaciones que se realicen por cualquier entidad pública o privada o por personas físicas en materia de planeamiento, infraestructura, urbanización, edificación y transporte, y en concreto a:

Justificación:

En este primer párrafo del artículo se especifican dentro del ámbito de aplicación de la ordenanza las materias de "planeamiento, infraestructura, urbanización, edificación y transporte". Sin embargo en los apartados e) g) y h), que supuestamente concretan estas materias, en realidad se incluyen otras distintas como son la comunicación (e) los centros laborales (g) y la adquisición de bienes y servicios (h).

Proponemos una nueva ordenación del artículo, que quedaría así:

1. Las determinaciones de la presente Ordenanza)
 - a) En la redacción del Planeamiento
 - b) En el diseño y ejecución
 - c) En general, al mobiliario
 - d) En las instalaciones y elementos
2. En los medios de comunicación
3. En los centros laborales
4. Asimismo, será de aplicación

a) En la redacción del Planeamiento Urbanístico y de las Ordenanzas del uso del suelo y edificación, así como de los proyectos de urbanización.

b) En el diseño y ejecución de las obras, establecimientos e instalaciones de nueva planta, ampliación, cambio de actividad, reforma, adaptación y mejora, o cambio de uso correspondiente a los edificios y establecimientos e instalaciones de concurrencia pública, ya sean estos de titularidad pública o privada, así como al procedimiento de adjudicación de viviendas protegidas de promoción pública.

c) En general, al mobiliario urbano que se instale, reponga, o se reforme" substancialmente, desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, en concreto, y como mínimo: semáforos, todo tipo de señalizaciones, cabinas telefónicas y de información, papeleras, bancos, toldos,-marquesinas, fuentes públicas, quioscos, cualquiera que sea su actividad, veladores y a todos aquellos de naturaleza análoga.

d) En las instalaciones y elementos de transporte, públicos y privados de concurrencia pública, entendiéndose incluidas en este concepto las instalaciones fijas de acceso público, el material

Título Preliminar Disposiciones Generales.

Capítulo I. Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.- Naturaleza

El Ayuntamiento de Sevilla, en cuanto administración pública con competencias en esta materia (artículo 25.2. apartados: a, b, d, k, ll y m, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local con un especial interés derivado de su condición de administración más próxima a la ciudadanía, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que el ordenamiento le reconoce, aprueba la presente Ordenanza municipal para la eliminación de barreras de todo tipo y fa promoción de la Accesibilidad Universal en el municipio de Sevilla.

Artículo 2. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto el establecimiento de fas normas y criterios en relación con la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte, con el fin de garantizar a las personas afectadas con algún tipo de discapacidad física o sensorial, permanente o circunstancial, la accesibilidad y utilización de los bienes y servicios de la sociedad, evitando y suprimiendo fas barreras y obstáculos físicos o sensoriales que impidan o supongan restricciones en la participación.

Las normas y criterios contemplados en esta Ordenanza serán complementarios de aquellas disposiciones legales de ámbito autonómico y estatal en la materia vigentes en cada momento. En este sentido la Ordenanza desarrolla únicamente aquellas determinaciones que suponen una modificación positiva en el sentido de favorecer le accesibilidad respecto a los textos normativos vigentes, sin perjuicio de la futura elaboración de un texto refundido que aglutine todas las normas de aplicación en la materia.

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Sugerencia número 1. Artículo 2. Objeto.

Redacción actual:

La presente Ordenanza tiene por objeto el establecimiento de las normas y criterios en relación con la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte, con el fin de garantizar a las personas afectadas con algún tipo de discapacidad física o sensorial, permanente o circunstancial, la accesibilidad y utilización de los bienes y servicios de la sociedad, evitando y suprimiendo las barreras y obstáculos físicos o sensoriales que impidan o supongan restricciones en la participación.

Redacción propuesta:

La presente Ordenanza tiene por objeto el establecimiento de las normas y criterios en relación con la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación, el transporte, la información y la comunicación, con el fin de garantizar a las personas afectadas con algún tipo de discapacidad física o sensorial, permanente o circunstancial, la accesibilidad y utilización de los bienes y servicios de la sociedad, evitando y suprimiendo las barreras y obstáculos físicos o sensoriales que impidan o supongan restricciones en la participación.

Justificación:

La ordenanza incluye el Título III denominado "Accesibilidad en la información y comunicación" cuyo contenido no queda contemplado en el artículo 2. Para que este artículo sea coherente con el contenido de la ordenanza deben añadirse estos dos campos -información y comunicación- dentro del objeto de la misma.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

móvil de transporte, así como la vinculación entre ambos y los medios operativos y auxiliares relativos al transporte.

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Sugerencia número 3.

Artículo 3. Ámbito de aplicación, apartado d):

Redacción actual:

En las instalaciones y elementos de transporte, públicos y privados de concurrencia pública, entendiéndose incluidas en este concepto las instalaciones fijas de acceso público, el material móvil de transporte, así como la vinculación entre ambos y los medios operativos y auxiliares relativos al transporte.

Redacción propuesta:

En las instalaciones y elementos de transporte público, independientemente de su titularidad. Se entenderán incluidas las instalaciones fijas de pública concurrencia de los distintos modos de transporte y el material móvil, así como la vinculación entre ambos y los medios operativos y auxiliares relativos al transporte.

Justificación:

La redacción propuesta pretende armonizar el texto de la ordenanza con el de la normativa andaluza y estatal. En este sentido hay que indicar que en el Título III del Decreto 293/2009 se utiliza la denominación "transporte público" y "medios de transporte público" independientemente de cual sea su titularidad. Por otra parte, en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad también se emplea la expresión "transporte público" y "modos de transporte".

e) En los medios de comunicación que sean competencia de la Administración Municipal o a los que ésta contrate, a los sistemas de comunicación o lenguaje y a las técnicas de comunicación o información que deban ser implantadas para facilitar la participación de las personas con limitación física, psíquica o sensorial.

f) En los elementos de protección y señalización de obras en la vía pública, mediante medidas estables y suficientemente iluminadas, acordes con cada situación particularizada.

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Sugerencia número 4.

Artículo 3. Ámbito de aplicación, apartado f).

Redacción actual:

f) En los elementos de protección y señalización de obras en la vía pública, mediante medidas estables y suficientemente iluminadas, acordes con cada situación particularizada.

Redacción propuesta:

Supresión.

Justificación:

Este apartado, tal y como está redactado, contiene una prescripción genérica: "medidas estables y suficientemente iluminadas, acordes con cada situación particularizada" cuya inclusión en un artículo cuyo único objeto es precisar el ámbito de aplicación de la ordenanza, nos parece fuera de lugar. Pero además, la ordenanza no regula en el resto de su articulado nada relativo a la protección y señalización de obras en la vía pública. El motivo es que esta materia ya la tratan el Decreto 293/2009 (artículo 27), el Real Decreto 505/2007 (artículo 17) y la Orden VIV/561/2010 (artículo 39). No se entienda que se incluya dentro del ámbito de aplicación de la ordenanza una materia que posteriormente es ignorada en el resto del articulado.

Por todo lo anterior creemos que este apartado debería suprimirse.

g) En los centros laborales públicos o privados.

h) Así mismo, será de aplicación en todos aquellos servicios relacionados con las adquisiciones de bienes y las prestaciones de servicios, incluidos los de atención al público.

ALEGACIÓN COAS

Texto propuesto

Eliminación de los apartados g) y h)

Justificación

En los artículos de la Ordenanza no se hace ninguna prescripción sobre los centros de trabajo ni los "servicios de adquisición de bienes y prestación de servicios".

En el desarrollo del título II de la Ordenanza, que concentra las indicaciones para la edificación, sólo hay prescripciones para la pública concurrencia y las viviendas protegidas (lo que se indica en el ámbito de aplicación del art. 3 apdo. b). No hay prescripciones sobre ninguna otra categoría de edificios o establecimientos.

De hecho, dentro de los edificios e instalaciones de concurrencia de público ya se engloban parte de los lugares de trabajo e instalaciones comerciales y de prestación de servicios; aquellos que sean susceptibles de ser utilizados por una pluralidad indeterminada de personas (en este último caso son la mayoría)

ALEGACIÓN TÉCNICOS MEDIOAMBIENTE

1) Artículo 3.b (ámbito de aplicación)

El párrafo mezcla las "obras" con los "establecimientos e instalaciones": se estima más correcto que se indique "edificios, establecimientos e instalaciones", pues a veces en adaptación de locales a nuevos usos no se realizan "obras" en sentido estricto y sin embargo, debe exigirse la adecuación a su uso por personas con discapacidad.

Además, en lo relativo al "cambio de actividad", también debería aclararse si se entiende por tal cualquier cambio en una actividad preexistente o sólo el cambio de uso característico (en el sentido que no sería cambio sustituir un tipo comercio por otro, y si lo sería el cambiar una oficina por un comercio; o establecer unos criterios objetivos para determinar cuándo se considera que existe "cambio" -incremento de aforo, modificación de mobiliario, etc.)

Capítulo II. Definiciones, parámetros antropométricos y documentación técnica.

Artículo 4. Definiciones.

Esta Ordenanza adopta las definiciones y clasificaciones sobre discapacidad y eliminación de barreras de cualquier tipo, recogidas en las siguientes disposiciones:

- Reglamento por el que se regulan las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.
- Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad,
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, acordado en Nueva York el 13 de diciembre de 2006,

- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.
- Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordo ciegas.
- Orden VIV/561/2010, de 1/02/10, por la que quedan aprobadas las condiciones mínimas de accesibilidad en los espacios públicos urbanizados.
- Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero de 2010, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado mediante RD 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.

Cuando las definiciones y clasificaciones pudieran entrar en contradicción, se estimará aquella que su descripción sea más amplia o menos restrictiva en cuanto al ejercicio y disfrute de los derechos.

Se puede consultar toda esta normativa en la web municipal: www.sevilla.org

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Sugerencia número 5.

Artículo 4. Definiciones.

Redacción actual:

Esta Ordenanza adopta las definiciones y clasificaciones sobre discapacidad y eliminación de barreras de cualquier tipo, recogidas en las siguientes disposiciones:

Cuando las definiciones y clasificaciones pudieran entrar en contradicción, se estimará aquella que su descripción sea más amplia o menos restrictiva en cuanto al ejercicio y disfrute de los derechos.

Se puede consultar toda esta normativa en la web municipal: www.sevilla.org **Redacción propuesta:**

Para todos los conceptos y términos relacionados con la discapacidad, la accesibilidad y la eliminación de barreras no definidos explícitamente en esta ordenanza se adoptarán las definiciones recogidas en las siguientes disposiciones:

Cuando las definiciones y clasificaciones pudieran entrar en contradicción, se adoptará a efectos de esta ordenanza aquella cuya descripción sea más amplia o menos restrictiva en cuanto al ejercicio y disfrute de los derechos.

El Ayuntamiento facilitará toda la normativa mencionada en este artículo y en el resto de la ordenanza para su consulta pública en Internet.

Justificación:

Tal y como está redactado el artículo, supone que, en la práctica, la ordenanza carece de definiciones claras de los conceptos que en ella aparecen. Un ejemplo de ello se observa en los artículos 30 y 33.2.i donde se emplea la palabra "señalética", neologismo que no viene recogido en el Diccionario de la RAE y que no está definido en ninguna de las ocho disposiciones a las que remite la ordenanza.

En otros casos se utilizan definiciones que no coinciden con esas ocho normas supuestamente de referencia (caso de "itinerarios peatonales", artº 7 no coincidente con la Orden VIV/561/2010).

Entendemos que todo esto dificultará la aplicación de la ordenanza tanto en la redacción de proyectos como en su posterior control por parte de la Administración.

La propuesta ideal sería la de redactar un artículo con las definiciones de los conceptos empleados en la ordenanza. No obstante y debido a que no consideramos oportuno redactar ex novo dicho texto, proponemos una corrección del texto que mejore un tanto su contenido.

Dicha modificación consiste en tener en cuenta que en la ordenanza sí existen algunas definiciones (itinerarios peatonales, banda libre peatonal, banda de mobiliario urbano, mobiliario urbano, etc.) con lo cual hay que indicar que las definiciones del resto de normativa servirán de referencia cuando no exista equivalentes en la ordenanza.

Proponemos también modificar el último párrafo relativo a la página web del Ayuntamiento. Creemos que indicar una página web concreta no es oportuno por cuanto el Ayuntamiento podría utilizar otro dominio específico o albergar la información en otra dirección sin necesidad de que conste en la ordenanza.

ALEGACIÓN COAS

TERCERA Art. 4 Definiciones

Texto original

Esta Ordenanza adopta las definiciones y clasificaciones sobre discapacidad y eliminación de barreras de cualquier tipo, recogidas en las siguientes disposiciones:

- Reglamento por el que se regulan las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

Texto propuesto

- Decreto 293/2009, de 7 julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, con sus posteriores modificaciones.

Justificación

La citada referencia está incompleta.

ALEGACIÓN TÉCNICOS MEDIOAMBIENTE

2) Artículo 4 (definiciones)

La redacción del último párrafo es confusa; en último extremo, si se quiere mantener la redacción sin cambiar básicamente lo indicado, debería expresarse del siguiente modo "Cuando las definiciones y clasificaciones contenidas en esta ordenanza y en las normas, indicadas pudieran entrar en contradicción, se estimarán aquéllas cuya descripción se realice con mayor amplitud o implique menores restricciones al ejercicio y disfrute de los derechos de las personas con discapacidad."

En lo relativo a la información sobre la publicación de la ordenanza en la página web del Ayuntamiento, se entiende no procede dentro del texto normativo, en último extremo bastaría indicarlo en la "exposición de motivos" (que, más apropiadamente debería denominarse "Preámbulo").

ALEGACIÓN DE GAESCO

ALEGACIONES Primera.- Sobre la falta de rigor normativo

La primera valoración que queremos efectuar sobre la Ordenanza, versa sobre la multitud de preceptos incluidos en el cuerpo articulado de la misma que entendemos cuanto menos faltos de contenido o de aportación novedosa al texto normativo que se pretende aprobar.

Concretamente, en el mismo artículo 4 se introducen una serie de referencias normativas de ámbito superior al objeto de adoptar las definiciones y clasificaciones sobre discapacidad y eliminación de barreras arquitectónicas, que entendemos se presentan de forma superflua dado el carácter obligacional del que ya disponen dichas normas desde su entrada en vigor, y la naturaleza referencial adoptada por la Ordenanza.

Incluso en el mismo artículo se incluye un enlace para consulta en la web municipal de la normativa referenciada en dicho precepto que entendemos carece de todo rigor normativo dado su carácter meramente informativo.

Artículo 5. Parámetros antropométricos.

- Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordo ciegas.
- Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la Información y medios de comunicación social.
- Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.
- Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía y el reglamento por el que se regulan las normas para la accesibilidad en las Infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.
- Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.
- Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.
- Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

De las clasificaciones o medidas técnicas que pudieran entrar en contradicción, se estimará aquella que su descripción sea más amplia o menos restrictiva en cuanto al ejercicio y disfrute de los derechos.

Ayuntamiento de Sevilla adopta como normativa propia y complementaria con esta Ordenanza, las relacionadas en este artículo, así como aquellas que las desarrollen, modifiquen, sustituyan u otras de nueva documentación.

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Sugerencia número 7.

Artículo 6. Documentación técnica.

Redacción actual:

El Ayuntamiento elaborará una ficha técnica con las normas de accesibilidad exigidas en esta Ordenanza y que no aparezcan en la siguiente relación de normas de carácter técnico:

De las clasificaciones o medidas técnicas que pudieran entrar en contradicción, se estimará aquella que su descripción sea más amplia o menos restrictiva en cuanto al ejercicio y disfrute de los derechos.

El Ayuntamiento de Sevilla adopta como normativa propia y complementaria con esta Ordenanza, las relacionadas en este artículo, así como aquellas que las desarrollen, modifiquen, sustituyan u otras de nueva implementación.

Redacción propuesta:

Serán adoptados los recogidos en el "Reglamento por el que se regulan las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía".

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Sugerencia número 6.
Artículo 5. Parámetros antropométricos.

Redacción propuesta:

Cuando sea necesario establecer medidas, dimensiones corporales, situaciones de alcance y control, necesidades de espacio para los movimientos y transferencias, y cualquier otro aspecto que deba tenerse en cuenta para el diseño del entorno urbano, la edificación, el transporte, los sistemas de comunicación y la prestación de servicios y que no hayan sido contemplados en la presente ordenanza o en el resto de normativa de accesibilidad, se tomarán como referencia los parámetros antropométricos recogidos en el Anexo I del Reglamento por el que se regulan las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

Justificación:

Con la redacción actual del artículo no se explica cómo se deben tener en cuenta esos parámetros en relación con la ordenanza ni a qué se refiere cuando se dice "serán adoptados" por cuanto no se especifica ni quién o de qué modo se adoptarán, ni tampoco a qué materias concretas se aplicarán. Por otra parte, en este punto, el reglamento de Andalucía al que remite tampoco aporta mucha claridad.

Los parámetros antropométricos tienen como fin, o bien servir de base al legislador para establecer valores concretos en la normativa de accesibilidad o bien servir de base al proyectista para el diseño de cualquier elemento no contemplado en dicha normativa.

En el primer caso se supone que esos parámetros ya han sido tenidos en cuenta tanto por la ordenanza como por el Decreto 293/2009 para determinar las medidas y dimensiones que prescriben. Por tanto, debería especificarse en el artículo que los parámetros antropométricos indicados se tomarán como referencia cuando se trate de diseñar cualquier elemento o servicio relacionado con el ámbito de aplicación de la ordenanza que no esté explícitamente contemplado ni en ella ni el resto de normativa regional o nacional de aplicación.

Artículo 6. Documentación técnica.

El Ayuntamiento elaborará una ficha técnica con las normas de accesibilidad exigidas en esta Ordenanza y que no aparezcan en la siguiente relación de normas de carácter técnico:

- Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.
- Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.
- Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.

El Ayuntamiento elaborará fichas u otro tipo de documentos técnicos que faciliten el cumplimiento de las prescripciones técnicas contenidas en esta ordenanza.

Justificación:

Con relación al primer párrafo, lo que en él se plantea ya viene recogido en la exposición de motivos de la ordenanza, donde se presenta el listado de artículos que incluyen nuevos contenidos no contemplados en el resto de normativa de accesibilidad. El artículo 6 no aporta más información al respecto.

Por lo demás, el listado de la normativa autonómica y estatal que aporta el artículo no supone una mayor comprensión de lo regulado en la ordenanza, puesto que parte de esa normativa se contradice entre sí o está derogada parcialmente, sin que la ordenanza aporte al respecto ninguna información.

En este sentido, el penúltimo párrafo del artículo parece querer establecer un criterio a seguir en caso de contradicción entre la normativa citada. Sin embargo, esa normativa es toda ella de mayor rango que la ordenanza, por lo cual se plantea la duda de hasta qué punto puede ser válido lo que se propone. Así, en el Decreto 293/2009 hay prescripciones más estrictas que en la Orden VIV/561/2010 que sin embargo se consideran derogadas. Creemos pues, que tal y como está planteado el artículo la ordenanza lo que hace es hacer suyas las contradicciones y problemas existentes actualmente entre la normativa estatal y autonómica sin aportar mayor claridad al respecto.

Finalmente, estimamos que el último párrafo del artículo debe suprimirse pues lo que se expresa en él es una obviedad, ya que el Ayuntamiento ha de asumir la normativa de rango superior sin necesidad de que se diga en la ordenanza.

Este artículo podría sustituir al 49.5 o viceversa (ver propuesta sobre dicho artículo).

ALEGACIÓN TÉCNICOS MEDIOAMBIENTE

3) Artículo 6 (documentación técnica)

Debería aclararse cuál es el motivo de la redacción de la ficha técnica que se propone: si es sólo con carácter informativo o en realidad constituye una ficha a cumplimentar por los autores de los proyectos técnicos que se presenten en los cuales sea exigible el cumplimiento de estas materias. En este último caso debe valorarse la conveniencia de su exigencia, pues constituiría un documento más a presentar e incluso podría añadirse a la ficha que probablemente publique la Comunidad autónoma en desarrollo del Decreto 293/2009, haciendo más complejos los procedimientos de tramitación de autorizaciones o licencias. Más que fichas lo importante es que los proyectos contengan de forma clara la justificación del cumplimiento de las normas, que los redactores deben conocer, sin necesidad de que incorporen modelos que siempre se suelen rellenar sin apenas mirarlos.

El penúltimo párrafo parece repetir lo ya señalado anteriormente en el artículo A (sólo cambia la referencia a las "medidas técnicas", las cuales pueden comprenderse dentro del término general "definiciones y clasificaciones"; si se quiere mantener la redacción sin cambiar básicamente lo indicado, debería corregirse la redacción en el sentido indicado anteriormente."

El último párrafo parece sobrar pues, evidentemente, el Ayuntamiento tendrá que aplicar el ordenamiento jurídico que se apruebe en la materia, sin necesidad de indicarlo.

Título I. Accesibilidad en las infraestructuras y el urbanismo

Capítulo I. Itinerarios peatonales en espacios libres de uso público

Artículo 7. Itinerarios peatonales

1. Se entiende por itinerario peatonal el ámbito o espacio de paso destinado al tránsito de peatones, o tránsito mixto de peatones y vehículos, cuyo recorrido permite acceder a los espacios libres de uso público no privativos y edificaciones del entorno. Los Itinerarios peatonales se dividen en las siguientes zonas:
 - a) Banda libre peatonal; es la parte del Itinerario peatonal que conecta con los vados, está libre de obstáculos, de salientes, de mobiliario urbano permanente o temporal y de alcorques que no estén rasantes en toda su área con el itinerario peatonal. En las aceras, dicha banda libre peatonal se ubicará Junto a la línea de fachada, o zona opuesta al bordillo, con el ancho mínimo indicado en los apartados sucesivos.
 - b) Banda de Mobiliario Urbano: es la parte anexa al Itinerario peatonal en el que se localizan todos los objetos permanentes o temporales de utilidad pública o restrictiva. Su anchura será la que se proyecte para cumplir sus objetivos.
2. Los itinerarios peatonales deberán cumplir los requisitos mínimos que se establecen a continuación:
 - a) Banda libre peatonal de 2 ó más metros:
 1. Deberá tener una banda libre peatonal mínima de 2 metros de ancho y una altura de 2,20 metros libres de obstáculos, incluyendo los ocasionales o eventuales, y en todo caso, si su proyección es menor de 0'10 metros, cuando puedan suponer peligro por su forma o ubicación para los viandantes. Además incluirá una banda de mobiliario urbano mínima de 1'00 m de ancha.
 2. No deberá tener peldaños aislados, ni cualquier otra interrupción brusca del itinerario. Los desniveles constituidos por un único peldaño deberán ser sustituidos por una rampa que cumpla los requisitos específicos. En todo caso, las pequeñas diferencias serán absorbidas a lo largo del recorrido. Caso de existir escaleras deberán cumplir los requisitos específicos.
 3. La pendiente longitudinal en todo el recorrido no deberá superar el 6%, y la transversal deberá ser igual o menor al 2%.
 4. Así mismo, para facilitar las personas ciegas la deambulaci3n y localizaci3n de elementos de uso p3blico, la banda libre peatonal incluir3 un 3rea de localizaci3n o situaci3n (zona de alerta podo t3ctil), con pavimento de botones, delante de aquellos elementos a marcar, como pasos de peatones, cambios, ele direcci3n y entrada de edificios municipales; tendr3n una anchura de 1 '20 m, siempre que sea posible, y ocupar3n toda la longitud del elemento a localizar. En espacios amplios o de afluencia de p3blico donde no exista la posibilidad de tomar como referencia la l3nea de fachada, se incluir3 en la banda libre peatonal una l3nea de direcci3n de pavimento de acanaladura homologado, que tendr3 una anchura total de 0'40 m, y estar3 colocada en el centro de la banda libre peatonal en toda la

longitud del itinerario. Las líneas de dirección siempre estarán unidas a las zonas de alerta.

La zona de alerta y la línea de dirección serán de material homologado, antideslizante y de color albero o contrastado cromáticamente con el piso aledaño. Las escaleras se marcarán, en ambas mesetas de acceso y salida, con una franja de acanaladura de 1'20 m de ancho y en toda la longitud del elemento.

b) Banda libre peatonal de 1'80 m a 1'99 m.

1. Deberá tener una banda libre peatonal mínima de 1'80 metros de ancho y una altura de 2'20 metros libres de obstáculos, Incluyendo los ocasionales o eventuales.

2. Cumplirá las mismas características técnicas que la del nivel superior.

c) Itinerario peatonal en plataforma única.

Cuando la banda peatonal sea inferior a 1'80 m, la calzada será de plataforma única, compartida con el itinerario peatonal a igual cota, diferenciadas ambas zonas mediante piso con textura y color distintos.

Cumplirá las características técnicas del nivel superior, siempre que la calle y recorrido lo permita.

En los casos en que ni tan siquiera se puedan adoptar las medidas anteriores se entenderá que estamos en una calle de circulación compartida (plataforma única). Esta situación deberá estar debidamente señalizada y la prioridad de paso la tendrá el peatón. Se restringirá la velocidad de los vehículos a 30 km/h.

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Artículo 7. Itinerarios peatonales.

Redacción actual:
(Todo el artículo).

Redacción propuesta:
Artículo 7. Itinerarios peatonales accesibles.

1. Se entiende por itinerario peatonal accesible aquel que garantiza su uso no discriminatorio y la circulación de forma autónoma y continua de todas las personas y cuyo recorrido permite acceder a los espacios libres de uso público no privativo y a las edificaciones del entorno. Los itinerarios peatonales accesibles constarán al menos de una banda libre peatonal y además podrán incluir una banda de mobiliario urbano entendiendo por tales lo siguiente:

a) Banda libre peatonal: es la zona del itinerario peatonal que conecta con los vados, y está libre de obstáculos, salientes y mobiliario urbano permanente o eventual. En el caso de existir alcorques, estos se situarán rasantes en toda su área con el resto de la banda libre peatonal. En las aceras, la banda libre peatonal se ubicará junto a la línea de fachada, o zona opuesta al bordillo, con el ancho mínimo indicado en el apartado 3.

b) Banda de mobiliario urbano: es la zona anexa a la banda libre peatonal en la que se localizan todos los elementos que forman parte del mobiliario urbano según se define en el artículo 14. Su anchura mínima será la indicada en el apartado 3.

2. Condiciones que han de cumplir los itinerarios peatonales.

Los itinerarios peatonales accesibles deberán cumplir las condiciones mínimas que se establecen a continuación:

a) Altura mínima de 2,20 m libre de obstáculos permanentes o eventuales. Ningún elemento volado situado a menos de esa altura sobresaldrá más de 0,10 m cuando pueda suponer peligro por su forma o ubicación para los viandantes.

b) No existirán peldaños aislados, ni cualquier otra interrupción brusca del itinerario. En caso de existir desniveles constituidos por un único peldaño deberán ser sustituidos por una rampa que

cumpla los requisitos específicos. En todo caso, las pequeñas diferencias serán absorbidas a lo largo del recorrido.

- c) Las rampas y escaleras que se ubiquen en su recorrido deberán cumplir los requisitos específicos. Las escaleras se marcarán, en ambas mesetas de acceso y salida, con una franja de acanaladura de 1,20 m de ancho y en toda la longitud del elemento.
- d) La pendiente longitudinal en todo el recorrido no deberá superar el 6%, y la transversal deberá ser igual o menor al 2%.
- e) Para facilitar a las personas ciegas la deambulaci3n y localizaci3n de elementos de uso p3blico, la banda libre peatonal incluirá un áre a de localizaci3n o situaci3n (zona de alerta podotáctil), con pavimento de botones, delante de elementos tales como pasos de peatones, cambios de direcci3n y entrada de edificios municipales. Tendrán una anchura de 1,20 m y ocuparán toda la longitud del elemento a localizar. En espacios amplios o de afluencia de p3blico donde no exista la posibilidad de tomar como referencia la línea de fachada, se incluirá en la banda libre peatonal una línea de direcci3n de pavimento de acanaladura homologado, que tendrá una anchura total de 0,40 m, y estará colocada en el centro de la banda libre peatonal en toda la longitud del itinerario. Las líneas de direcci3n siempre estarán unidas a las zonas de alerta. La zona de alerta y la línea de direcci3n serán de material homologado, antideslizante y de color albero o contrastada cromáticamente con el pavimento aledaño.
- f) La colocaci3n de mobiliario urbano se realizará según lo previsto en el artículo 14.

3. Clasificaci3n de itinerarios peatonales accesibles:

Los itinerarios peatonales accesibles podrán ser de los siguientes tipos:

- a) Itinerarios con banda libre peatonal y banda de mobiliario urbano.
Son aquellos que están formados por una banda libre peatonal de al menos 2,00 m de anchura y una banda de mobiliario urbano de al menos 1,00 m de anchura.

Cumplirán, además, todas las condiciones del apartado 2.

- b) Itinerarios con banda libre peatonal y sin banda de mobiliario urbano.
Son aquellos que están formados por una banda libre peatonal inferior a 2,00 m y superior o igual a 1,80 m de anchura.

Cumplirán, además, todas las condiciones del apartado 2.

- c) Itinerarios en plataforma única y tráfico compartido.
Son aquellos itinerarios peatonales existentes en los que no es posible delimitar una banda libre peatonal de anchura superior o igual a 1,80 m. En estos casos, la banda libre peatonal discurrirá a la misma cota que la calzada y contará con pavimento de textura y color diferenciado que la identifique y distinga de la zona destinada al tránsito de vehículos. Contará con la debida señalizaci3n de aviso a los vehículos, la prioridad de paso la tendrá el peat3n y se restringirá la velocidad de los vehículos a un máximo de 30 km/h.

Cumplirán, como mínimo, las condiciones a), b), c) y d) del apartado 2.

Justificaci3n:

1. Se trata de adecuar la definici3n de itinerario peatonal a la de la Orden VIV/561/2010, artículo 5.1. Consideramos que no es correcto que en la definici3n de itinerario peatonal se admita como norma general el tránsito mixto de peatones y vehículos. El tránsito mixto debe tratarse como caso concreto de viales existentes con anterioridad a la ordenanza.
2. Hemos optado por dar una nueva redacci3n a todo el artículo para dotarlo de mayor claridad y precisi3n estableciendo por orden las definiciones de banda libre peatonal y banda de mobiliario urbano, las condiciones técnicas que deben cumplir y finalmente los tipos de itinerarios que pueden presentarse y sus características dimensionales.
3. Algunos párrafos con la redacci3n actual resultaban difícilmente comprensibles como por ejemplo el 2.a J):
Deberá tener una banda libre peatonal mínima de 2 metros de ancho y una altura de 2,20 metros libres de obstáculos, incluyendo los ocasionales o eventuales, y en todo caso, si su proyecci3n es menor de 0,10 metros, cuando puedan suponer peligro por su forma o ubicaci3n para los viandantes.

Creemos que en lo relativo a los salientes la redacción que proponemos como alternativa expresa con mayor claridad lo que se quería decir ya que se trata de evitar salientes mayores de 0,10 m y no menores como indica el texto actual.

4. En el caso del apartado 2.c el segundo párrafo resulta confuso y puede entenderse que contradice parcialmente al artículo 15.a Decreto 293/2009, artº 15.a según el cual la diferencia de pavimento entre zona preferente peatonal y de tránsito de vehículos se exige siempre que se recurra a plataforma única.
5. En el apartado f) remitimos al artículo 14 sobre mobiliario urbano donde se establecen las condiciones para la ubicación de mobiliario urbano en itinerarios peatonales cuando no existe banda de mobiliario urbano.

ALEGACIÓN COAS

CUARTA Artículo 7 Itinerarios peatonales

Este artículo, entendemos que requiere una refundición importante ya que resulta confuso en su redacción actual, en cuanto a la terminología y las prescripciones.

En este sentido proponemos abordar tres cambios en el mismo que exponemos en las fichas siguientes:

1. Homogeneizar las definiciones empleadas con la normativa de rango superior.
2. No incluir prescripciones que ya están recogidas con el mismo nivel de exigencia en la normativa de rango superior.
3. Reelaborar los apartados a) b) y c), que resultan confusos.

Texto original

En el texto se emplean los términos: "itinerario peatonal" "banda libre peatonal" "banda de mobiliario urbano"

Texto propuesto

Sustituir los términos

"banda libre peatonal" por "itinerario peatonal accesible" "banda de mobiliario urbano" por "banda exterior de acerado"

Así como en el resto de los artículos donde aparecen

Justificación

Estos conceptos ya están definidos y regulados en la Orden VV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Emplear una terminología diferente puede llevar innecesariamente a confusiones.

Justificación

Las prescripciones de los apartados 2.a) 2. y 3. ya están recogidos en el Decreto 293/2009, art. 15, y en la Orden VV/561/2010, art. 5, con el mismo nivel de exigencia.

El presente proyecto de modificación de la Orden VV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, tiene como objetivo principal la actualización de la normativa técnica de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

La prescripción que figura en el último párrafo sobre las mesetas de tránsito está ya recogida en el artículo 2º y 3º de la Orden VV/561/2010, art. 5, por lo que debería eliminarse igualmente.

TEXTO FINAL PROPUESTO DEL ARTÍCULO 7.

Artículo 7. Itinerarios peatonales.

1. Se entiende por itinerario peatonal el ámbito o espacio de paso destinado al tránsito de peatones, o tránsito mixto de peatones y vehículos, cuyo recorrido permite acceder a los espacios libres de uso público no privativos y edificaciones del entorno. Los itinerarios peatonales se dividen en las siguientes zonas:

a) *Itinerario peatonal accesible*: es la parte del itinerario peatonal que conecta con los vados, está libre de obstáculos, de salientes, de mobiliario urbano permanente o temporal y de alcorques que no estén rasantes en toda su área con el itinerario peatonal. En las aceras, dicho itinerario peatonal accesible se ubicará junto a la línea de fachada, o zona opuesta al bordillo, con el ancho mínimo indicado en los apartados sucesivos.

b) *Banda exterior de acerado*: es la parte anexa al itinerario peatonal en el que se localizan todos los objetos permanentes o temporales de utilidad pública o restrictiva. Su anchura será la que se proyecte para cumplir sus objetivos.

2. Los itinerarios peatonales deberán cumplir los requisitos mínimos que se establecen a continuación:

a) *Itinerario peatonal de 2 o más metros*:

1. Deberá tener un itinerario peatonal accesible mínimo de 2 metros de ancho y una altura de 2,20 metros libres de obstáculos, incluyendo los ocasionales o eventuales, y en todo caso, si su proyección es menor de 0'10 metros, cuando puedan suponer peligro por su forma o ubicación para los viandantes. Además incluirá una banda exterior de acerado, mínima de 1'10 m de ancho.

2. Asimismo, para facilitar las personas ciegas la deambulaci3n y localizaci3n de elementos de uso p3blico, el itinerario peatonal accesible incluirá un área de localizaci3n o situaci3n (zona de alerta podotáctil), con pavimento de botones, delante de aquellos elementos a marcar, como pasos de peatones, cambios de direcci3n y entrada de edificios municipales; tendrán una anchura de 1'20 m, siempre que sea posible, y ocuparán toda la longitud del elemento a localizar. En espacios amplios o de afluencia de p3blico donde no exista la posibilidad de tomar como referencia la línea de fachada, se incluirá en el itinerario peatonal accesible una línea de direcci3n de pavimento de acanaladura homologada, que tendrá una anchura total de 0'40 m, y estará colocada en el centro de la banda libre peatonal en toda la longitud del itinerario. Las líneas de direcci3n siempre estarán unidas a las zonas de alerta.

La zona de alerta y la línea de direcci3n serán de material homologado, antideslizante y de color albero o contrastada cromáticamente con el piso aledaño.

b) *Itinerario peatonal de 1 '80 m a 1 '99 m*.

1. Deberá tener un itinerario peatonal accesible mínimo de 1 '80 metros de ancho y una altura de 2'20 metros libres de obstáculos, incluyendo los ocasionales o eventuales.

2. Cumplirá las mismas características técnicas que la del nivel superior.

c) *Itinerario peatonal en plataforma única*.

Cuando el itinerario peatonal accesible sea inferior a 1,80 m, la calzada será de plataforma única, compartida con el itinerario peatonal a igual cota, diferenciadas ambas zonas mediante piso con textura y color distintos.

Cumplirá las características técnicas del nivel superior, siempre que la calle y recorrido lo permitan.

En las zonas de plataforma única, se deberá establecer la prioridad de paso a los peatones, mediante la colocaci3n de una línea de direcci3n de pavimento de acanaladura homologada, que tendrá una anchura total de 0'40 m, y estará colocada en el centro de la banda libre peatonal en toda la longitud del itinerario.

Esta situaci3n deberá estar debidamente señaizada y la prioridad de paso la tendrá el peat3n. Se restringirá la velocidad de los vehiculos a 30 km/h.

Justificaci3n

"a) Banda libre peatonal de 2 o más metros: Deberá tener una banda libre peatonal mínima de 2 metros de ancho y..."

Esto parece una confusión y que en el primer concepto quiere referirse a itinerario peatonal. Igual en el apdo. b).

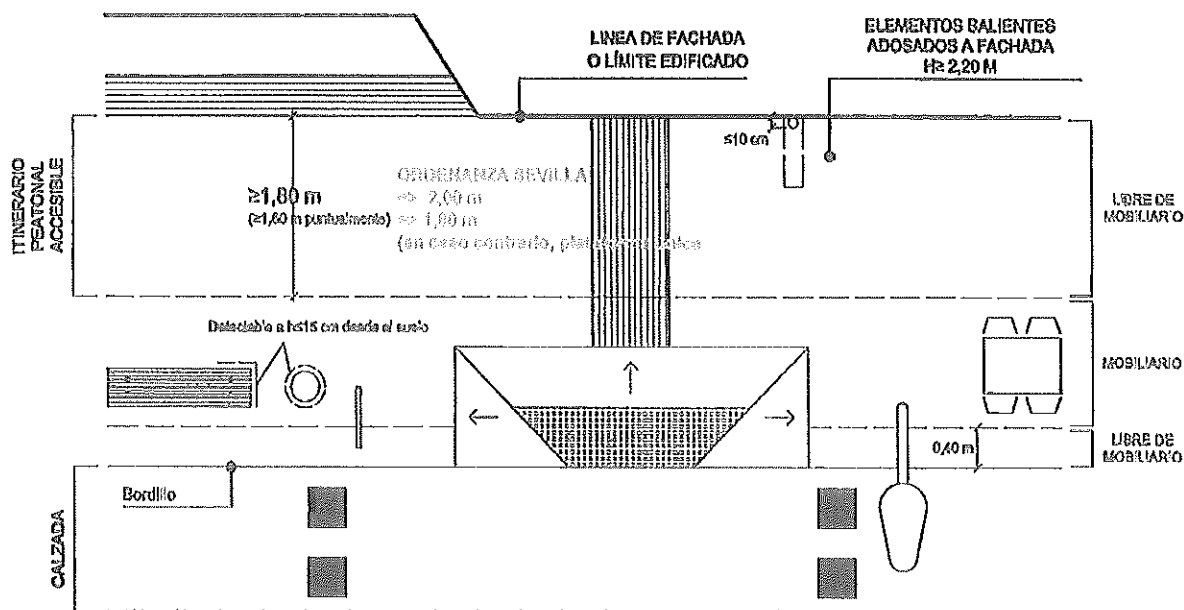
"Además incluirá una banda de mobiliario urbano mínima de 1,00 m de ancho".

Esto implicaría que el acerado debería ser como mínimo de 3 m, lo que no siempre tiene sentido. Su ancho debería ajustarse a las necesidades de mobiliario, farolas, vados, etc. en cada caso.

En el apartado c), el último párrafo no se entiende. Si la acera es inferior a 1'80 m, ya estamos en el caso de plataforma única.

La redacción que proponemos es más clara y coordinada con las prescripciones de la Orden VIV/561/2010. En definitiva, lo que plantea la Ordenanza es aumentar las exigencias en cuanto al ancho del itinerario accesible respecto a la normativa previa:

Criterios existentes en la Orden VIV/561/2010 (art. 5) y el Decreto 293/2009 (art. 15).
(en rojo se marcan las nuevas exigencias de la Ordenanza)



A la vista de este incremento de exigencias, es necesario realizar un estudio de aplicación al viario consolidado de la ciudad, para detectar las dificultades, problemas y casuística que esto pueda presentar

ALEGACIÓN TÉCNICOS MEDIOAMBIENTE

4) Artículo 7 (itinerarios peatonales)

Por otra parte, cuando se indica que "se entienda por itinerario peatonal el ámbito o espacio de paso destinado al tránsito de peatones, o tránsito mixto de peatones y vehículos (...)", debería aclararse qué vehículos pueden transitar por el itinerario peatonal.

a) Artículo 7.2 a) (itinerarios peatonales)

La exigencia de banda de 2,00 o más metros es prácticamente materialmente imposible en la mayoría de los casos, incluso el Código Técnico permite en zonas consolidadas estrechamientos puntuales hasta 1,50 m).

Cuando se habla de que los desniveles constituidos por un único peldaño deberán ser sustituidos por una rampa que cumpla los requisitos específicos, ha de tenerse en cuenta que en dicho caso (si hay peldaños), ya no cumple lo anterior).

Por otra parte, tanto en el apartado 2.a 4 como en el párrafo final se hacen referencias a unas "homologaciones", sin que se indique qué organismo homologa, si se trata en realidad de otro tipo de procedimiento (certificación de conformidad, por ejemplo) y de acuerdo con qué norma se realiza dicho procedimiento.

6) Artículo 7.2,c (itinerario peatonal en plataforma única)

Se indica que cuando la banda peatonal sea inferior a 1,80 m, la calzada será de plataforma única, compartida con el itinerario peatonal a igual cota, diferenciadas ambas zonas mediante piso con textura y color distintos; hay que recordar que, probablemente, si no se disponen bolardos, esta zona acabará convertida en estacionamiento de vehículos.

Se señala que en los casos en que *ni tan siquiera se puedan adoptar las medidas anteriores se entenderá que estamos en una calle de circulación compartida*". ¿Por qué no se pueden adoptar? ¿Ninguna medida? Creemos que existen medidas que pueden adoptarse en cualquier calle (peldaños aislados, obstáculos ocasionales, pendientes,..

Debería en cualquier caso aclararse (tanto en este artículo como en otros donde se ofrece esa opción de exención) que en ningún caso, el hecho de que el acerado no constituya un "itinerario peatonal" conforme a lo definido en la Ordenanza, eximirá del cumplimiento del resto de condiciones de accesibilidad.

Capítulo II. Elementas de urbanización

Artículo 8. Definición

Son elementos de urbanización todos los que componen las obras de urbanización, entendiéndose por éstas las referentes a viario, pavimentación, saneamiento, alcantarillado, distribución de energía eléctrica, alumbrado público, abastecimiento y distribución de agua, jardinería y todas aquellas que, en general, materialicen las indicaciones del planeamiento urbanístico de los espacios libres de uso público no privativo.

Artículo 9. Bordillos

Deberán ser redondeados en su vértice superior externo.

Artículo 10. Vados

1. Se considera vado peatonal aquél de uso exclusivo para peatones. El vado de paso de peatones deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) El vado no deberá invadir la banda libre peatonal, excepto cuando se trate de aceras que no permitan otra posibilidad y el vado se realice rebajando todo el ancho de la acera en sentido longitudinal. Cuando la anchura de la acera no permita un vado longitudinal sin invadir la banda libre peatonal, se ejecutará en su lugar un vado transversal que habrá de ocupar toda la anchura de la acera. A estos efectos, se entenderá por vado longitudinal aquel que transcurre en el sentido de la marcha en el paso de peatones y por vado transversal aquel que transcurre en el sentido de la marcha en la acera. Además, el vado estará libre de mobiliario urbano y será retirado el ya existente.

Si la salida del vado coincide con una banda de aparcamiento en la calzada, en cualquiera de sus modalidades, a uno o a ambos lados, se adoptará cualquiera de las siguientes medidas:

- 1.- Ampliar la acera y vado hacia la calzada en toda la longitud de la banda de aparcamiento, hasta unirlos con la calzada y el paso de peatones a cota cero.
- 2.- Construir una ampliación de la acera a ambos lados del vado en toda la longitud de la banda de aparcamiento con un mínimo de 2'5 m de longitud unido en arco.

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Sugerencia número 9. Artículo 10. Vados, apartado 1.a.

Redacción actual:

- a) El vado no deberá invadir la banda libre peatonal, excepto cuando se trate de aceras que no permitan otra posibilidad y el vado se realice rebajando todo el ancho de la acera en sentido longitudinal. Cuando la anchura de la acera no permita un vado longitudinal sin invadir la banda libre peatonal, se ejecutará en su lugar un vado transversal que habrá de ocupar toda la anchura de la acera. A estos efectos, se entenderá por vado longitudinal aquel que transcurre en el sentido de la marcha en el paso de peatones y por vado transversal aquel que transcurre en el sentido de la marcha en la acera. Además, el vado estará libre de mobiliario urbano y será retirado el ya existente.

Redacción propuesta:

- a) El vado no deberá invadir la banda libre peatonal de los itinerarios peatonales. Cuando la anchura del itinerario peatonal no permita un vado longitudinal sin invadir la banda libre peatonal, se ejecutará en su lugar un vado transversal que habrá de ocupar toda la anchura de la acera. A estos efectos, se entenderá por vado longitudinal aquel que transcurre en el sentido de la marcha en el paso de peatones y por vado transversal aquel que transcurre en el sentido de la marcha en la acera. Además, el vado estará libre de mobiliario urbano y, en su caso, será retirado el ya existente.

Justificación:

Se propone la simplificación de la redacción de este párrafo, ya que actualmente repite en la segunda frase lo dicho en la primera.

- b) En los vados que no invadan la banda libre peatonal, podrá colocarse a ambos lados del mismo un apoyo isquiático, que partirá del extremo del vado con la calzada y tendrá una longitud máxima de 1 '5 m.
2. Se considera vado para vehículos, la zona de acera por la que se permite el paso de vehículos desde aparcamientos o garajes, a la calzada. El vado para vehículos deberá cumplir los siguientes requisitos:
- a) Los vados destinados a la entrada y salida de vehículos se diseñarán de forma que no invadan la banda libre peatonal y mantengan alineada en todo su perímetro el encintado de aceras. También han de permitir en casos extremos un bordillo montable.
 - b) El bordillo será de 4 cm de pinto, bisel visto. El desarrollo máximo de la rampa de acceso será de 1'20 m. sin invadir la banda libre peatonal.

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Sugerencia número 10. Artículo 10. Vados, apartado 2.b.

Redacción actual:

El bordillo será de 4 cm de pinto

Redacción propuesta:

El bordillo será de 4 cm de plinto

Justificación:

Errata: pinto por plinto.

ALEGACIONES TÉCNICOS MEDIOAMBIENTE

7) Artículo 10.2 b (vados)

La referencia a "4 cm de pinto" parece un error.

8) Artículo 10.2 c (vados)

Se deberían definir las pendientes a los lados del vado, en el sentido de circulación de los peatones, que no se cuida y suele ocasionar resbalones por la brusquedad de las pendientes ejecutadas

Artículo 11. Paso de peatones

1. Los pasos peatonales en calzada dentro de un Itinerario deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) El piso será, en todo caso, plano sin resaltes, con piezas de granito u otro material, totalmente planas, cortadas por procedimiento mecánico, o continuo con una capa de asfalto.
- b) Sólo resaltar la línea de dirección para ciegos y para personas con deficiencia visual, que estará colocada en el centro y a todo lo largo del paso de peatones y tendrá continuidad hasta el vado.
- c) Se señalizará y protegerá la isleta del tráfico y aparcamiento de vehículos.
- d) Se señalizará su posición sobre la calzada mediante bandas reflectantes.

Cuando exista justificación razonada, y los vados no puedan estar enfrentados, se optará por alguna de las dos alternativas siguientes:

- 1) Instalar en la calzada bandas delimitadoras a ambos lados para determinar táctilmente los límites del mismo. Estas bandas serán de rectángulos y con una anchura mínima de 0'40 m.
- 2) Instalar un paso sobre elevado del paso peatonal en la calzada.

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Sugerencia número 11. Artículo 11. Paso de peatones, apartado 1.d.2.

Redacción actual:

- 2) Instalar un paso sobre elevado del paso peatonal en la calzada.

Redacción propuesta:

- 2) Instalar un paso peatonal sobre elevado, según apartado 3.

Justificación:

- Mejora de la redacción, utilizando la misma expresión del apartado 3 donde se indican las características de este tipo de pasos.

2. Los pasos peatonales elevados y subterráneos dentro de un itinerario peatonal deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) La altura libre en pasos subterráneos será como mínimo de 3'00 metros.
- b) Debe resolverse la evacuación del agua y evitar los posibles encharcamientos.

ALEGACIONES TÉCNICOS MEDIOAMBIENTE

9) Artículo 11.2.b (paso de peatones)

Esta recomendación parece sobrar, pues evidentemente, ha de resolverse la evacuación de las aguas en todo caso y deben evitarse los encharcamientos, simplemente por exigencias de la buena construcción.

3. Pasos peatonales sobre elevados en la calzada. Son aquellos pasos peatonales cuya rasante se sitúa a un nivel ligeramente superior al de la calzada e igual al de la acera. En el caso de que la altura de la acera sea distinta a la del paso sobre elevado, se garantizará la continuidad del itinerario peatonal.

Artículo 12. Escaleras.

El diseño y trazado de las escaleras que formen parte del itinerario peatonal deberán cumplir el siguiente requisito:

- Los espacios existentes bajo las escaleras deberán estar protegidos siempre que el gálibo sea inferior a 2,20 metros.

ALEGACIONES TÉCNICOS MEDIOAMBIENTE

10) Artículo 12 (escaleras)

Cuando se indica que deben quedar "protegidos" los espacios bajo escaleras con alturas inferiores a 220 cm, parece que en realidad se está indicando que deben de quedar "cerrados" o "inutilizados". Si es así, debería sustituirse aquel término por alguno de éstos o por ambos, y considerar la conveniencia de prohibir el uso de todo espacio con altura inferior a la indicada para su uso para pública concurrencia.

Artículo 13- Parques, jardines y espacios naturales

Los itinerarios peatonales en parques y jardines cumplirán las normas contenidas en esta Ordenanza además de satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Las zonas ajardinadas de las aceras que sean colindantes con el itinerario peatonal pero no se sitúen sobre el mismo, dispondrán de un bordillo perimetral de altura mínima de 5 centímetros en sus lados adyacentes a la banda de paso peatonal.
- b) Se prohíben las delimitaciones con cables, cuerdas o similares.
- c) Las plantaciones de árboles no invadirán los itinerarios peatonales con ramas, alcorques no enrasados, raíces o troncos inclinados dejando un paso libre no inferior a 2'20 metros de altura.

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Sugerencia número 12.

Artículo 13. Parques, jardines y espacios naturales.

Redacción actual:

Los itinerarios peatonales en parques y jardines cumplirán las normas contenidas en esta Ordenanza además de satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Las zonas ajardinadas de las aceras que sean colindantes con el itinerario peatonal pero no se sitúen sobre el mismo, dispondrán de un bordillo perimetral de altura mínima de 5 centímetros en sus lados adyacentes a la banda de paso peatonal.
- b) Se prohíben las delimitaciones con cables, cuerdas o similares.
- c) Las plantaciones de árboles no invadirán los itinerarios peatonales con ramas, alcorques no enrasados, raíces o troncos inclinados dejando un paso libre no inferior a 2'20 metros de altura.

Redacción propuesta:

Artículo 13. Zonas ajardinadas, parques y jardines.

Las zonas ajardinadas en itinerarios peatonales accesibles dispondrán de un bordillo perimetral de altura mínima de 5 centímetros en sus lados adyacentes a la banda libre peatonal.

Se prohíben las delimitaciones de zonas ajardinadas, cualquiera que sea su ubicación, en la vía pública o en parques y jardines con cables, cuerdas o similares.

Las plantaciones de especies vegetales no invadirán los itinerarios peatonales con ramas, alcorques no enrasados, raíces o troncos inclinados dejando un paso libre no inferior a 2,20 m de altura.

Justificación:

Aunque la redacción actual del artículo anuncia las condiciones que han de cumplir los itinerarios peatonales en parques y jardines, lo cierto es que los apartados a) y b) no se refieren propiamente a itinerarios peatonales en parques y jardines sino a la delimitación de zonas ajardinadas en itinerarios peatonales estén o no en parques y jardines, razón por la cual proponemos suprimir el primer párrafo y cambiar el nombre del artículo, ajustándolo a su contenido.

Capítulo III. Elementos de Accesibilidad en el Mobiliario Urbano

Artículo 14. Mobiliario urbano

1.- Mobiliario urbano es el conjunto de objetos y elementos existentes en las vías y espacios libres públicos que dan servicio a la ciudadanía en su conjunto. Pueden encontrarse superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o edificación, como pueden ser los semáforos, señales, paneles informativos, carteles, cabinas telefónicas, fuentes y papeleras, marquesinas, asientos, quioscos, nudos telefónicos, reguladores de tráfico, cajeros de entidades bancadas y cualquier otro elemento de naturaleza análoga, tanto los que se sitúen de forma eventual como permanente.

2.- El mobiliario urbano deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Los elementos urbanos de uso público, se diseñarán y ubicarán de forma que puedan ser usados por todas las personas, siendo fácilmente detectables por contraste de color con su entorno y contarán con un diseño que contemple su proyección horizontal hasta el suelo y no presente aristas. Los cantos de todos los elementos y sus complementos serán redondeados.

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Sugerencia número 13.

Artículo 14. Mobiliario urbano, apartado 2.a.

Redacción actual:

- a) Los elementos urbanos de uso público, se diseñarán y ubicarán de forma que puedan ser usados por todas las personas, siendo fácilmente detectables por contraste de color con su entorno y contarán con un diseño que contemple su proyección horizontal hasta el suelo y no presente aristas. Los cantos de todos los elementos y sus complementos serán redondeados.

Redacción propuesta:

- a) Los elementos de mobiliario urbano de uso público, se diseñarán y ubicarán de forma que puedan ser usados por todas las personas, siendo fácilmente detectables por contraste de color con su entorno y contarán, como norma general, con un diseño que contemple su proyección horizontal hasta el suelo y no presente aristas. Los cantos de todos los elementos y sus complementos serán redondeados.

Justificación:

Modificamos la expresión "elementos urbanos de uso público" que no están definidos por la de "elementos de mobiliario urbano de uso público" que es de lo que trata el artículo y sí está definida.

Introducimos la acotación "como norma general" en lo que se refiere a la proyección horizontal hasta el suelo, pues habrá casos en que ese diseño no sea posible, como por ejemplo en elementos de señalización, especialmente los que hayan de ubicarse en vías urbanas consolidadas.

ALEGACIÓN LIPASAM

SEGUNDA.- Con relación a la letra a del apartado 2º del artículo 14 de esta Ordenanza, se indica que los elementos urbanos han de diseñarse cumpliendo determinadas especificaciones técnicas, destaco por ejemplo el impulso que se da entre otras cosas al tipo de colores, que sean fácilmente visibles por personas con este tipo de discapacidad. Esto entra en clara contraposición con lo indicado en una norma con rango legal cual es la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, que en la letra f del apartado 2º del artículo 19 conmina a nuestro Ayuntamiento y, por consiguiente a LIPASAM, adoptar medidas para evitar el impacto visual que provocan precisamente los elementos para la recogida de residuos (papeleras y contenedores). Consecuentemente, si siguiéramos las pautas que indica esta ordenanza, grandes zonas de nuestro casco urbano quedaría huérfana de servicio alguno de recogida de residuos.

- b) Los elementos de mobiliario urbano estarán ubicados en la banda de mobiliario urbano, de forma que no invadan la banda libre peatonal. En aquellos casos en que no pueda instalarse la banda de mobiliario urbano, éste no se instalará en el itinerario peatonal, retirándose también el existente.

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Sugerencia número 14.

Artículo 14. Mobiliario urbano, apartado 2.b.

Redacción actual:

- b) Los elementos de mobiliario urbano estarán ubicados en la banda de mobiliario urbano, de forma que no invadan la banda libre peatonal. En aquellos casos en que no pueda instalarse la banda de mobiliario urbano, éste no se instalará en el itinerario peatonal, retirándose también el existente.

Redacción propuesta:

- b) Los elementos de mobiliario urbano, salvo los contemplados en el artículo 15, estarán ubicados en la banda de mobiliario urbano, de forma que no invadan la banda libre peatonal. En aquellos casos en que no pueda instalarse la banda de mobiliario urbano, éste no se instalará en el itinerario peatonal, retirándose también el existente.

Justificación:

Introducimos la excepción "salvo los contemplados en el artículo 15", es decir salvo semáforos y elementos de señalización, porque si no podría darse la siguiente problemática:

La redacción actual del artículo 14.1, al considerar a los semáforos como parte del mobiliario urbano, imposibilitaría de hecho su instalación en todos aquellos itinerarios peatonales que carezcan de banda de mobiliario urbano. Pues según establece la actual redacción del artículo 14.2.b:

"Los elementos de mobiliario urbano estarán ubicados en la banda de mobiliario urbano, de forma que no invadan la banda libre peatonal. En aquellos casos en que no pueda instalarse la banda de mobiliario urbano, éste no se instalará en el itinerario peatonal, retirándose también el existente".

Y como en el artículo 7 se limita la existencia de banda de mobiliario urbano a aquellos itinerarios cuya anchura total sea de 3,00 m o más, en todos los demás casos no se podrían instalar semáforos y habría que

retirar los existentes. Lo mismo puede decirse del resto de señales de tráfico, también consideradas como mobiliario urbano por la ordenanza.

ALEGACIÓN LIPASAM

TERCERA.- También tenemos que hacer referencia a la letra b del Indicado apartado 2o del artículo 14. Este artículo indica en qué casos no se puede instalar mobiliario urbano e insta a la eliminación, llegado el caso, de aquellos elementos de los que tenemos instalados que no cumplan con las especificaciones; técnicas que recomienda esta ordenanza u obstaculicen la conformación de una franja o banda mínima peatonal. Esto nos lleva al artículo 7.2., letras a, b y c de esta Ordenanza y, ante la falta de claridad a cerca de itinerarios peatonales pues si respetamos una banda libre peatonal como indica la ordenanza, dejaríamos necesariamente de prestar el servicio en grandes zonas de la ciudad.

Creemos que este artículo entra en clara contraposición con lo indicado en propio artículo 3.c, cuyo ámbito de aplicación se refiere al mobiliario urbano que se instale desde la entrada en vigor de esta norma, así como de lo indicado en el Decreto 293/2009, de 7 de julio por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las Infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, que establece una periodo de adaptación del mobiliario que la Ordenanza obvia,

- c) Las máquinas expendedoras de cualquier tipo de servicio, en las que se efectúen transacciones económicas mediante tarjeta o moneda de curso legal, deberán ser fácilmente localizables visual y táctilmente y disponer de medidas facilitadoras de dicha acción en cuanto a la visión, la comprensión y la manipulación, siempre que sea técnicamente posible y haya disponibilidad en el mercado.

ALEGACIÓN LIPASAM

QUINTA.- En definitiva se plantea con estas alegaciones que se contemplen los posibles problemas que la puesta en marcha de las medidas a adoptar nos ocasionaría desde el punto de vista económico como técnico. Económico, por el costo de modificación de mobiliario urbano, que sí se hace una interpretación contraria a nuestros intereses, se da a entender en la Ordenanza que esta modificación debería ser inmediata, no conforme a los criterios de implantación que el Decreto Andaluz antes citado establece (un plazo más largo) y que nos permitiría afrontar estos cambios con cierto desahogo Técnico, porque una interpretación restrictiva de esta Ordenanza podría llevarnos a la conclusión de que tendríamos que eliminar de diversas zonas de la ciudad, como por ejemplo grandes franjas del casco antiguo, tanto papeleras como contenedores, lo que nos imposibilitaría una prestación adecuada de nuestro servicio.

ALEGACIONES TÉCNICOS MEDIOAMBIENTE

Debería exigirse una anchura mínima de acerado para que existiese posibilidad de disponer máquinas expendedoras, pues en todo caso, la acera quedaría bloqueada por el usuario de silla de ruedas. Además, también debería estudiarse la conveniencia de que estas máquinas dispongan de espacio libre inferior para estos usuarios, que en otro caso encuentran dificultades para su uso

- d) Los elementos que requieran manipulación (diales, monederos, tarjetas, billetes, etc.) deberán ser localizables visual y táctilmente, por lo que serán de un color contrastado y dispondrán de un borde en altorrelieve que facilite su localización táctil.

ALEGACIÓN ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE HOSTELERÍA DE SEVILLA Y PROVINCIA

Primera.-La citada Ordenanza, cuyo fin último compartimos y aplaudimos, entendemos sin embargo que no se puede conseguir a costa una vez más del sector hostelero sevillano, midiendo de forma directa en un elemento esencial como es el velador, sin que creamos se haya valorado convenientemente por el legislador ni tenido en cuenta el papel fundamental que dicho elemento tiene para la supervivencia de la mayoría de los establecimientos hosteleros de la Ciudad, más aún desde la entrada en vigor de la conocida

popularmente como Ley Antitabaco, y que como después tendremos oportunidad de desarrollar, es un elemento que genera riqueza tanto para el empresario como para la Ciudad, permite mantener y crear puestos de trabajo y es un atractivo turístico de primer orden» dada la bonanza de nuestra climatología.

Segunda.- Concretamente en la Ordenanza, hay una referencia directa al velador en el artículo 3.c), e indirecta, en el artículo 7, donde se regulan los itinerarios peatonales y en el artículo 14, donde se regula el mobiliario urbano, entre otros, y que de aplicarse en todos los extremos entenderíamos traería como consecuencia que en muchas zonas de la Ciudad, pero fundamentalmente en su Centro Histórico dado la estrechez, de sus calles, supondría la práctica desaparición del velador, con el consiguiente daño irreparable anteriormente apuntado

Tercera - La importancia que la hostelería desde un punto de vista socio-económico tiene para la Ciudad de Sevilla, es fácilmente constatable si atendemos a algunos de los datos que se desprenden del Estudio "Análisis Económico y Estratégico del Sector de la Hostelería de Sevilla. Hacia la Excelencia Gastronómica", que la Universidad de Sevilla con el patrocinio de la Delegación de Economía e Innovación del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, elaboró en su día para esta Asociación, así:

1. La facturación del sector hostelero sevillano es de más de 3 100 millones de euros anuales.
2. En una escala del 1 al 5, la hostelería y la gastronomía sevillana valorada en 2010 por los turistas que nos visitan con una nota de 4,60.
3. Sevilla es, en términos absolutos, la capital andaluza con mayor número de citas en todas las guías gastronómicas y de viajes consideradas.
4. En 2010 el turismo gastronómico atrajo a seis millones de visitantes, cuyo gasto medio creció un 7% en contraposición con la subida del 1% del turista " general y de ellos 600.000 lo hicieron a Andalucía.
5. el 45,8% del gasto del turista que acude a Sevilla, se realiza en servicios del sector hostelero, siendo la partida más importante del gasto total del turista, seguido del alojamiento que representa el 29% del mismo.
6. Sevilla dedica un 10,55% de sus establecimientos al sector de la hostelería
7. El sector de la hostelería genera en Sevilla más de 31 000 empleos entre directos, indirectos e inducidos.
8. S. Sevilla dispone de 58 establecimientos de hostelería por cada 10.000 habitantes.
9. Sevilla cuenta con 27 establecimientos de hostelería por cada 10.000 viajeros.
10. Sevilla ofrece aproximadamente 23 establecimientos de hostelería por cada hotel.
11. La hostelería en Andalucía representa en el total del sector turístico (hoteles, hostelería y agencias de viaje) los siguientes porcentajes:
 - 78,35% del Personal Ocupado
 - 66,59 del Valor Añadido a precios de mercado
 - 62,47% de los Gastos de Personal
 - 69,49 del Volumen de Negocios
 - 37,59% de la Inversión Bruta en Bienes Materiales

Cuarta.- A mayor abundamiento, en la Encuesta que la Consultora Álgida ha realizado hace unas semanas para esta Asociación y donde se planteaban a los empresarios hosteleros distintas cuestiones de interés para el sector, una de ellas ha sido precisamente conocer cuántos establecimientos tienen veladores y qué importancia tienen éstos en la marcha del negocio

Los resultados obtenidos no pueden ser más clarificadores:

1. El 69% de los establecimientos encuestados han tenido veladores durante los dos últimos años, frente al 21 que no los han tenido, destacando que muchos de los establecimientos que no poseen veladores han manifestado que ello es debido a la respuesta negativa del Ayuntamiento a su solicitud.
2. El 60,9% de los encuestados tienen entre 6 y 10 mesas con veladores y el 19,6% entre 1 y 5 mesas.
3. En cuanto a los trabajadores asociados a los veladores, el 32,6% de los establecimientos con veladores asocian un 20% de sus trabajadores a los mismos. Cifra que se ve aumentada si consideramos las empresas con autoservicio en los veladores, las cuales no asocian recursos humanos a los mismos, hasta hacer un total del 41,3%. Por su parte el 28,2% de los establecimientos con veladores, tienen asociados entre el 41% y el 100% de los trabajadores a la

atención del velador, lo cual denota la importancia de los veladores en el mantenimiento de puestos de trabajo en el sector hostelero.

4. En cuanto a la facturación en veladores, más del 32% de los establecimientos que tienen veladores, manifiestan que lo obtenido como consecuencia de los mismos supone más del 60% de sus ingresos. Para el 52,2% de los encuestados, la facturación consecuencia de los veladores se encuentra entre el 20% y el 40%.

A ello hay que unir el hecho objetivo de que el Ayuntamiento de Sevilla recauda más de 450 000 euros anuales por el devengo de la tasa de veladores, con lo cual el sector hostelero revierte parte de su beneficio en la Ciudad.

Quinta - Motivos de seguridad jurídica hacen necesario que las reglas del juego no se cambien de forma caprichosa cada poco tiempo. Cuando un empresario hostelero decide acometer una inversión para instalar un negocio o reinvertir en el mismo, lo hace en base a unas determinadas circunstancias, que entendemos no pueden ni deben cambiarse cada pocos meses.

Así en lo tocante al ancho libre de paso, que era de 1,20 metros desde el año 1992 hasta mediados del año 2009, en base al Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, se amplió a 1,50 metros, modificación que se recogió en el artículo 12 de la Ordenanza Municipal de Terrazas de Veladores.

La consecuencia de dicha modificación fue inmediata. Un gran número de establecimientos hosteleros del Centro Histórico han visto reducidos sus veladores en el mejor de los casos, cuando no se han quedado directamente sin una licencia que en muchos casos venían disfrutando desde hace décadas, con carácter inmediato y sin ningún tipo de periodo transitorio. El resultado ha sido negocios inviables y reducción de puestos de trabajo.

Si en menos de dos años ese ancho se vuelve a modificar ampliándolo, como parece ser la intención de la presente Ordenanza, estaremos haciendo un flaco favor a la hostelería de la Ciudad, y se traducirá necesariamente en cierre de negocios por ser inviables económicamente, no ampliación de plantillas cuando no despidos de personal, y desaparición de un atractivo turístico de nuestra Ciudad, disfrutar de nuestra gastronomía en la calle durante once meses al año.

Por todo lo expuesto,

SUPlico, se tenga por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, por formuladas las alegaciones en él contenidas, y a la vista de todo ello se sirva dejar tal y como está actualmente recogido en la Ordenanza Municipal de Terrazas de Veladores la superficie de ancho de paso encargando en todo caso a la Comisión de Veladores, se sirva realizar un estudio en el plazo de un año donde se recoja de cambiarse los actuales requisitos para la concesión de licencias de veladores, el número de establecimientos afectados, número de licencias de veladores que dejarían de concederse o que se verían modificadas, puestos de trabajo que se perderían o se dejarían de crear, incidencia sobre la recaudación por tasa de veladores e incidencia desde un punto de vista turístico de dicha decisión.

Artículo 15. Semáforos y elementos de señalización

Los semáforos y elementos de señalización deberán reunir los siguientes requisitos:

a) En la programación de los semáforos se considerará que el tiempo de duración del paso del peatón sea aquel que permita realizar el cruce de la calle a una velocidad de 0,5 metros/segundo, más 5 segundos de reacción al inicio de la marcha. Se evitará igualmente la existencia de semáforos que incluyan en su programación periodos de paso de peatones unidos a situaciones de ámbar intermitente para los vehículos, especialmente en aquellos semáforos que se sitúen a la salida de rotondas muy transitadas, en las entradas y salidas de la ciudad, en zonas de escasa visibilidad y entornos de colegios infantiles.

b) En el caso de que el semáforo disponga de activación manual para uso peatonal, ésta deberá situarse a una altura comprendida entre 0,90 metros y 1,10 m, y el pulsador tendrá un

área mínima de pulsación de 25 cm² para facilitar su utilización con la palma de la mano, codo o cadera.

c) Los elementos de señalización se dispondrán en la banda de mobiliario urbano, siempre que la banda libre peatonal restante sea superior a 1,50 m. Si esta dimensión fuera menor se colocarán adosados a la fachada, a una altura superior a 2,20 m.

d) Los soportes verticales de señales y semáforos tendrán una sección de cantos redondeados.

e) No existirá ninguna placa, anuncio o elemento de señalización que vuele sobre el itinerario peatonal, cuyo borde inferior se sitúe a una altura menor de 2,20 m sobre el mismo. Tampoco se colocarán aisladamente en zona peatonal.

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Artículo 15. Semáforos y elementos de señalización, apartado c.

Redacción actual:

c) Los elementos de señalización se dispondrán en la banda de mobiliario urbano, siempre que la banda libre peatonal restante sea superior a 1,50 m. Si esta dimensión fuera menor, se colocarán adosados a la fachada, a una altura superior a 2,20 m.

Redacción propuesta:

c) Los semáforos y elementos de señalización se dispondrán en la banda de mobiliario urbano, cuando exista ésta según el artículo 7. Cuando en zonas urbanas consolidadas, la banda libre peatonal sea menor de 2,00 m se admitirán estrechamientos puntuales siempre que la anchura libre de paso sea superior a 1,50 m. En caso contrario se colocarán adosados a la línea de fachada, a una altura superior a 2,20 m.

Justificación:

Según las definiciones de banda libre peatonal y banda de mobiliario urbano, ambas bandas son independientes entre sí, por lo que la colocación de señales en la banda de mobiliario urbano no debería verse condicionada por la banda libre peatonal (ver artículo 7 actual y propuesta de modificación).

Además, según el artículo 7 2.b si la banda libre peatonal es menor de 2,00 m no existirá banda de mobiliario urbano y según 7.2.c si es menor a 1,80 m la calzada será de plataforma única e igualmente sin banda de mobiliario urbano. Es decir, que la posibilidad que plantea el artículo 15.c la impiden en principio 7.2.b y 7.2.c. Por este motivo en nuestra propuesta de modificación del artículo 7 introducimos un nuevo apartado f) que remite a este artículo 14, de modo que ambos artículos se complementen.

Artículo 16. Quioscos, mostradores y ventanillas de información

En caso de darse un mostrador con dos alturas, la atención al público se realizará simultáneamente en ambos espacios, sin que ello conlleve realizar dos colas de espera. También existirá una parte del mostrador donde el usuario de a pié pueda apoyarse, reclinarsse en caso necesario, y usarlo para las tareas que se requieran.

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Sugerencia número 16.

Artículo 16. Quioscos, mostradores y ventanillas de información.

Redacción actual:

En caso de darse un mostrador con dos alturas, la atención al público se realizará simultáneamente en ambos espacios, sin que ello conlleve realizar dos colas de espera. También existirá una parte del mostrador donde el usuario de a pié pueda apoyarse, reclinarsse en caso necesario, y usarlo para las tareas que se requieran.

Redacción propuesta:

Artículo 16. Mostradores de elementos vinculados a actividades comerciales o de atención al público. Los mostradores de todos los elementos vinculados a actividades comerciales o de atención al público, tales como quioscos, puntos de información turística y otros análogos cumplirán las condiciones del artículo X1. (X1 = número del artículo resultante de trasladar el contenido propuesto más abajo a un nuevo artículo en el Título II. Accesibilidad en los edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública).

Título II. Accesibilidad en los edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública.

Artículo X1. Mostradores de atención al público.

Cuando, en aplicación de la normativa vigente, se disponga de tramos de mostrador accesible y tramos no accesibles, la atención al público se realizará indistintamente en ambos y en igualdad de condiciones. Los tramos de mostrador accesible no podrán ser destinados a otros usos distintos ni se colocarán objetos sobre ellos que impidan su utilización efectiva por parte de las personas con discapacidad.

Justificación:

El título actual del artículo es equívoco ya que en el texto no se habla ni de quioscos ni de ventanillas de información sino de mostradores de atención al público en general, independientemente de su ubicación. Al incluir el artículo en el capítulo de mobiliario urbano y no en el título sobre accesibilidad en los edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública, se reduce su ámbito de aplicación, cuando debería de ser al revés.

Por ello proponemos modificar la redacción actual del artículo 16 y trasladarlo al

Título II.

Con la nueva redacción se pretende explicar mejor la razón de ser de este artículo que es evitar el que los tramos de mostrador accesibles queden, al colocarse sobre ellos objetos u otros elementos, inutilizados para el fin al que están destinados o se atienda a las personas con discapacidad en peores condiciones que al resto de la población.

Por otra parte, estimamos que lo relativo a que los usuarios de a pie puedan apoyarse en el mostrador debe suprimirse ya que:

- a) Tal y como está redactado no se especifica que las personas de a pie tengan algún tipo de discapacidad, por lo que se deduce que cualquier persona podría apoyarse, incluso cualquiera que vaya de paso y ni siquiera pretenda obtener información.
- b) En caso que varias personas en número indeterminado decidieran apoyarse al mismo tiempo en el mostrador se podría llegar a una situación conflictiva sin mucho sentido.
- c) No se especifica qué tareas son las que se requieren ni tampoco se exige que se realice ninguna tarea, por lo que según la redacción actual cualquier persona podría apoyarse por tiempo indefinido en el mostrador.

Artículo 17. Máquinas interactivas

La recogida de billetes o productos expendidos, será accesible a personas con movilidad reducida o con problemas de manipulación, y estarán ubicados a una altura comprendida entre 0,70 metros y 1,20 metros. En las máquinas de nueva adquisición, se procurará que el teclado y la pantalla sean regulables en altura por procedimiento manual o mecánico.

ALEGACIÓN COAS

QUINTA.- Art. 17 Máquinas interactivas Texto Original

La recogida de billetes o productos expendidos, será accesible a personas con movilidad reducida o con problemas de manipulación, y estarán ubicados a una altura comprendida entre 0,70 metros y 1,20 metros.

En las máquinas de nueva adquisición, se procurará que el teclado y la pantalla sean regulables en altura por procedimiento manual o mecánico.

Texto propuesto

En las máquinas de nueva adquisición, se procurará que el teclado y la pantalla sean regulables en altura por procedimiento manual o mecánico.

Justificación

Esta prescripción ya está recogida en el Decreto 293/2009, art. 53 Máquinas expendedoras e informativas, y es más exigente (sólo se permite una altura de recogida a 0,70 m, no hasta 1,20 m).

ALEGACIONES TÉCNICOS MEDIOAMBIENTE

Debería exigirse una anchura mínima de acerado para que existiese posibilidad de disponer máquinas expendedoras, pues en todo caso, la acera quedaría bloqueada por el usuario de silla de ruedas. Además, también debería estudiarse la conveniencia de que estas máquinas dispongan de espacio libre inferior para estos usuarios, que en otro caso encuentran dificultades para su uso

Artículo 18. Contenedores de residuos urbanos

Las bocas de contenedores no enterrados y otros elementos de uso público análogos, estarán situados entre 0,70 metros y 1,20 metros de altura medida desde el pavimento, y se ubicarán de modo que sean accesibles y usables, para lo cual se tendrá en cuenta los parámetros antropométricos de usos, y no invadirán la banda libre peatonal. El Ayuntamiento, o la empresa concesionaria, procederá a la reubicación paulatina de todos aquellos elementos que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza interfieran el tránsito peatonal.

Todos los contenedores tendrán iconos con los objetos para los que son destinados. Estos dibujos o pictogramas, también son de utilidad para personas analfabetas o con problemas de comprensión escrita. Serán de tamaño proporcional al contenedor y con resalte cromático con respecto a su fondo.

ALEGACIÓN LIPASAM

PRIMERA.- En cuanto a la naturaleza jurídica de LIPASAM (Limpieza Pública y Protección Ambiental, Sociedad Anónima Municipal).

LIPASAM es una empresa de capital íntegramente municipal, constituida al objeto de la prestación en forma de *gestión directa* del servicio que conforma básicamente su objeto social la limpieza viaria y la recogida de residuos urbanos. Este servicio es de prestación obligatoria para nuestro municipio, como se indica en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tanto en su artículo 25.2.1) como en el artículo 26.1.a). A este efecto constituyó LIPASAM, al amparo de lo indicado en el artículo 86º de esta Ley, teniendo la misma, conforme indica el artículo 55.ter del mismo cuerpo legal naturaleza jurídica privada. La propia y vigente Ordenanza Municipal de Limpieza Viaria y gestión de Residuos Urbanos en el Municipio de Sevilla (en adelante OM), aprobada por sesión plenaria de 24/04/2003, prevé en su artículo 5 que la prestación de estos servicios de gestión de Residuos Urbanos (en adelante RÚ) se hagan a través de LIPASAM.

Por consiguiente, creemos que la referencia que se hace en el artículo 18 a la empresa concesionaria no es correcta y se debe cambiar en su redacción final, pues, como en otros de los muchos servicios que presta nuestro Ayuntamiento, tanto de prestación obligatoria como potestativa, los hace a través de organismos o empresas municipales,

Quizás debería indicarse simplemente "LIPASAM", en vez de empresa concesionaria, entre otras cosas porque el término concesión implica una gestión no directa del servicio.

CUARTA.- Intentando relacionar el artículo 18 de la Ordenanza con el artículo 59 del Decreto antes mencionado, existe, a nuestro entender, una clara discrepancia, toda vez que la Ordenanza establece que las bocas de contenedores no enterrados y otros elementos análogos estarán situados entre 0,70 y 1,20 metros desde la altura del pavimento. En cambio, el decreto hace referencia a que dicha altura deberá estar entre 0,90 y 1,20 metros y no podemos olvidar que la Ordenanza es un desarrollo del Decreto pero, a

nuestro entender, en este caso, determina unas especificaciones técnicas que no son acorde a lo que se indica en este Decreto.

Artículo 19. Bancos

Uno de cada tres unidades, se registrarán por las normas de accesibilidad contempladas en esta Ordenanza.

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Sugerencia número 17. Artículo 19. Bancos.

Redacción actual:

Uno de cada tres unidades, se registrarán por las normas de accesibilidad contempladas en esta Ordenanza.

Redacción propuesta:

Una de cada tres unidades, cumplirá las condiciones de accesibilidad establecidas en la normativa estatal y autonómica sobre la materia.

Justificación:

Además de la errata "una" por "uno", y la falta de concordancia con el verbo, en este artículo se dice que "se registrarán por las normas de accesibilidad contempladas en esta Ordenanza". Creemos que se refiere a las normas estatales y autonómicas citadas en el artículo 6, puesto que en la ordenanza no hay otras prescripciones relativas a los bancos. Para evitar la confusión proponemos una modificación en la forma de expresarlo.

Artículo 20. Aseos públicos

- a) En los servicios de hombres y mujeres debe existir un dibujo o símbolo que se utilice como referencia visual, el cual deberá ser normalizado, con caracteres en alto relieve y de gran contraste con el color de la puerta o paramento donde se sitúe.

Justamente debajo del dibujo se instalará el texto en alto relieve contrastado para indicar si está destinado a hombres o mujeres. La rotulación en sistema Braille se ubicará debajo, o se situará en la pared al lado derecho de la puerta, y si esto no fuera posible, se pondrá en la puerta, en el lado del picaporte. La altura, medida desde el pavimento, estará entre 1,45-1,75 metros, centrado a 1,60 metros.

- b) La señalización luminosa de emergencia deberá situarse de manera que pueda ser percibida desde cualquier punto de los aseos, incluido el interior de las cabinas, y si fuera necesario habría que disponer de varias unidades.
- c) Cuando se instalen baterías de urinarios, al menos uno de ellos se colocará a 0'45 metros del suelo, sin pedestales ni resaltes.

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Sugerencia número 18.

Artículo 20. Aseos públicos. Redacción actual:

Capítulo III. Elementos de Accesibilidad en el Mobiliario Urbano. Artículo 20. Aseos públicos.

Redacción propuesta:

Capítulo III. Elementos de Accesibilidad en el Mobiliario Urbano. Artículo 20. Cabinas de aseos públicos.
Las cabinas de aseos cumplirán las condiciones del artículo X2 (X2 = número del artículo resultante de trasladar el contenido actual a un nuevo artículo en el Título II. Accesibilidad en los edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública).

Título II. Accesibilidad en los edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública.

Artículo X2. Aseos públicos.

(Texto completo del actual artículo 20).

Justificación:

La situación del artículo en el capítulo sobre elementos de accesibilidad en el mobiliario urbano, a nuestro juicio presenta los siguientes problemas:

- a) En la definición de "elementos de mobiliario urbano" del artículo 14.1 se relacionan toda una serie de elementos entre los que no se incluyen los aseos. Al respecto, ver nuestra propuesta sobre la redacción de este artículo.
- b) La lectura del artículo 20 nos indica que no se ha redactado específicamente para cabinas de aseos como las que hay en distintas zonas de la ciudad y que sí entran dentro de la clasificación de mobiliario urbano (por ejemplo, cabinas de aseos del Parque de María Luisa). Esto se puede comprobar especialmente en los apartados b) y c) donde se mencionan cabinas dentro de los aseos o las baterías de urinarios, disposiciones ambas propias de aseos en edificaciones pero no de aquellos aseos que pueden considerarse como mobiliario urbano.
- c) Al incluir el artículo en el capítulo de mobiliario urbano y no en el título sobre accesibilidad en los edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública, se reduce su ámbito de aplicación, cuando debería de ser al revés.

Por todo ello proponemos trasladar el contenido completo del artículo al Título II y reducir la redacción actual del artículo 20 tal y como se expone.

Título II. Accesibilidad en los edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública

Artículo 21. Definición

En el ámbito de esta Ordenanza se adopta como definición de edificios, establecimientos o instalaciones de concurrencia pública, la recogida en el Reglamento por el que se regulan las normas de accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo la edificación y el transporte en Andalucía.

Estos edificios se ajustarán a las prescripciones de carácter general que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 22. Normas generales

Además de las prescripciones contenidas en la normativa técnica de accesibilidad autonómica y estatal aplicables a los establecimientos e instalaciones de concurrencia pública, se tendrán en cuenta en la redacción de proyectos y en la ejecución de obras las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Sección I

Artículo 23. Accesos

1.- Sólo se permitirá la ocupación de la vía pública para solucionar el acceso al interior del edificio, en el caso de que concurren las siguientes circunstancias:

ALEGACIONES TÉCNICAS MEDIOAMBIENTE

12) Artículo 23.1 (accesos)

El inicio del artículo parece confuso, ya que hasta el apartado d) no se especifica que se está refiriendo a soluciones técnicas, no a otro tipo de soluciones para salvar un desnivel como son la elevación del acerado o la ejecución de rampas. Quizá debería decir "sólo se permitirá la ocupación de la vía pública con soluciones técnicas (..)"

a) El edificio sea de construcción anterior a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

ALEGACIONES TÉCNICOS MEDIOAMBIENTE

13) Artículo 23.1 a (accesos)

Se estima más correcta la siguiente redacción: "El edificio o establecimiento **cuente con licencia municipal de obras solicitada con fecha anterior a la entrada en vigor de esta ordenanza**, salvo en el caso de edificios históricos de antigüedad acreditada o no sujetos a dicha exigencia".

b) No exista la posibilidad de realizar una rampa o colocar un ascensor, así como cualquier otra solución técnica en el interior de la propiedad.

ALEGACIONES TÉCNICOS MEDIOAMBIENTE

14) Artículo 23.1 .b (accesos)

Se debería concretar a qué tipo de imposibilidad se refiere, ¿constructiva, económica estética, histórica, artística? Asimismo, se debería concretar el procedimiento a seguir para justificar dicha imposibilidad (documentos a aportar, análisis y comprobaciones a realizar pues en la mayor parte de ocasiones sólo se alegan argumentos carentes de solidez, del tipo: "se dispone de viga zuncho que impide la ejecución de rampa" para obviar el cumplimiento de esta importante exigencia. Estimamos además que debería aclararse que el hecho sin más de que un local no pueda adaptarse al cumplimiento de las medidas de accesibilidad no conlleva automáticamente la exención de incumplir la norma, igual que nadie elegiría un local elevado 1,00 m, o que disponga de una viga que no puede demolerse, para disponer un garaje, tampoco resultaría válida esa elección para adaptarlo a un uso de pública concurrencia si no puede resolverse la accesibilidad de personas con discapacidad.

c) No existan en la vía pública servicios esenciales que puedan quedar tapados por la solución técnica o por la proyección en planta de la misma y en su defecto que se puedan modificar hasta sacarlos al espacio libre de la acera.

ALEGACIONES TÉCNICOS MEDIOAMBIENTE

15) Artículo 23 1 c (accesos)

Debe de aclararse qué se entiende por "servicios esenciales" (¿fontanería, saneamiento, electricidad? ¿Se supone que el interesado asume el coste de ese cambio de ubicación de dichos servicios?

d) Que la implantación de la solución técnica sobre la vía pública garantice la continuidad del itinerario peatonal en una anchura libre de al menos **1,50 metros** y no esté afectado por pendientes superiores a las dictadas por esta normativa.

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Sugerencia número 19.

Artículo 23. Accesos.

Redacción actual:

1. Sólo se permitirá la ocupación de la vía pública para solucionar el acceso al interior del edificio, en el caso de que concurren las siguientes circunstancias:

d) Que la implantación de la solución técnica sobre la vía pública garantice la continuidad del itinerario peatonal en una anchura libre de al menos 1,50 metros y no esté afectado por pendientes superiores a las dictadas por esta normativa.

e) Sea aprobada la solución técnica ofrecida por los Servicios Técnicos Municipales correspondientes.

Redacción propuesta:

1. Sólo se permitirá la ocupación de la vía pública para solucionar el acceso al interior del edificio cuando, previa aprobación de los Servicios Técnicos Municipales correspondientes, concurren las siguientes circunstancias:

d) Que la solución propuesta garantice la continuidad de la banda libre peatonal en una anchura libre de al menos 1,50 m y no quede afectada por pendientes superiores a las contempladas en el artículo 7 y en el resto de la normativa de accesibilidad aplicable.

e) Supresión.

Justificación:

Según la redacción actual, aunque se cumplan las condiciones a), b), c) y d) es necesario que los Servicios Técnicos Municipales den su aprobación para que puedan llevarse a cabo las modificaciones en la vía pública. Por eso, es más claro que esto quede recogido al principio del artículo como condición general y necesaria.

Al apartado d) le damos nueva redacción precisando el artículo en el que se prescriben las características que han de reunir los itinerarios peatonales y utilizando la terminología que en él se emplea, concretamente la de "banda libre peatonal".

ALEGACIONES TÉCNICOS MEDIOAMBIENTE

16) Artículo 23 1 d (accesos)

Debería aclararse que la disposición se refiere al sentido del recorrido de los transeúntes, en paralelo a la edificación,

e) Sea aprobada la solución técnica ofrecida por los Servicios Técnicos Municipales correspondientes.

2.- Para una mejor localización visual de la puerta de acceso al edificio, se destacará cromáticamente del resto de la fachada y contará con una iluminación adecuada.

3.- En caso de edificios de las Administraciones Públicas se informará también del uso de éste. Dichos carteles informadores cumplirán las condiciones establecidas en el Título III, sobre Accesibilidad en la Información y la Comunicación.

4.- Los sistemas de comunicación, llamada o apertura, sean cuales fueren, deberán ser utilizables por personas con dificultades de manipulación y se ajustarán a lo establecido en el Título III, sobre Accesibilidad en la Información y la Comunicación.

5.- Los sistemas de apertura de puerta mediante porteros automáticos cuyo accionamiento se realice por pulsador, introducción de tarjeta o cualquier otro mecanismo similar, adoptarán los medios técnicos necesarios que supongan liberar el sistema de seguridad de la puerta o cancela hasta completar la maniobra de apertura y cierre.

6. Puertas de acceso exteriores.

a) A ambos lados de la puerta existirá un espacio libre horizontal, no barrido por las hojas de la puerta, que permita inscribir un círculo libre de obstáculos de 1,50 metros de diámetro.

DELEGACIÓN COAS

SEXTA Añ. 23 m.ases (apdo 6 1)

Texto original

6. Puertas de accesos exteriores

1) A ambos lados de la puerta existirá un espacio libre horizontal, no barrido por las hojas de la puerta, que permita inscribir un círculo libre de obstáculos de 1,50 metros de diámetro.

Texto propuesto

6. Puertas de accesos exteriores

Eliminación.

Justificación

En la actualidad el diámetro mínimo exigible en espacio horizontal a ambos lados de las puertas de acceso a edificios o establecimientos es de 1,20 m (1,50 m en el interior si se accede a un vestíbulo).

Exigir 1,50 m a ambos lados de la puerta en todos los casos resulta especialmente problemático en los establecimientos comerciales que se instalan en edificios existentes, en los que suele ser necesario salvar algún tipo de desnivel con una rampa, que no puede disponerse en el espacio público.

En estos casos el espacio preciso para resolver el acceso puede hacer inviable el uso del local y está generando muchos problemas en las licencias de apertura.

Exigencias del Decreto 293/2009 y del CTE DB SUA: (ver gráfico siguiente)

Al menos debería hacerse una excepción expresa para estos supuestos, por su frecuencia, para no complejizar más el procedimiento de autorización y las excepcionalidades a su cumplimiento

- b) El piso de la puerta de acceso no se situará a un desnivel de más de 0,10 m con respecto: al itinerario peatonal, dicha altura será salvada por un piado inclinado no superior al 10%.

ALEGACIÓN COAS

Art. 23 Accesos apdo. 6.2)

Texto propuesto

2) Eliminación

Justificación

Según el Decreto 293/2009, art. 64, acceso al interior, el acceso a los edificios "estará al mismo nivel de la cota exterior, siempre que sea posible". En caso contrario siempre debe resolverse con rampa de la pendiente adecuada.

Este supuesto es más restrictivo que el texto de la Orden, por lo que éste último debe eliminarse.

ALEGACIONES TÉCNICOS MEDIOAMBIENTE

17) Artículo 23.6.2 (accesos)

La exigencia contenida en este precepto contradice las determinaciones del Decreto 293/2009, la cual indica "el piso de la puerta de acceso (¿o - qué se indica "el piso tras la puerta?")".

- c) Cuando existan puertas cortavientos se mantendrán las condiciones anteriores.

7. Salidas de emergencia.

En las salidas de emergencia, las puertas dispondrán de aperturas de doble barra, éstas estarán situadas respecto del nivel el suelo a 0,90 metros la superior y a 0,20 metros, la

inferior, siendo ésta de forma plana. Se accionarán por simple presión. Se deberá garantizar la adecuación del itinerario hasta dichas salidas de acuerdo con las prescripciones de la presente Ordenanza.

8. Puertas acristaladas.

En el caso de que se sitúen en un paramento también acristalado se destacará de éste para evitar problemas de localización visual, bordeando el marco de las puertas con una banda del mismo color que el de las bandas señalizadoras horizontales.

Artículo 24.- Comunicaciones horizontales

Los espacios de comunicación horizontal tendrán unas características tales que permitan el desplazamiento y maniobra de todo tipo de personas.

En general, las esquinas y bordes de las paredes no presentarán aristas vivas.

Cuando sea necesario colocar elementos de mobiliario en los pasillos, corredores o similares, estarán situados todos en el mismo lado y empotrados en la pared o proyectados hasta el suelo, en su caso.

ALEGACIÓN COAS

Texto propuesto

Los espacios de comunicación horizontal tendrán unas características tales que permitan el desplazamiento y maniobra de todo tipo de personas.

En general, las esquinas y bordes de las paredes no presentarán aristas vivas.

Cuando sea necesario colocar elementos de mobiliario en los pasillos, corredores o similares, preferentemente estarán situados en el mismo lado y empotrados en la pared o proyectados hasta el suelo, en su caso.

Justificación

En muchos casos en los edificios de uso administrativo es necesario disponer espacios de almacenamiento a ambos lados de las zonas de circulación. No se debería condicionar hasta este punto la funcionalidad de los edificios, aunque sí se puede considerar en aquellos casos en los que sea viable. Si se coloca mobiliario a ambos lados de las zonas de distribución, es igualmente interesante que estén empotrados o proyectados hasta el suelo para favorecer la orientación de las personas con discapacidad visual.

ALEGACIONES TÉCNICOS MEDIOAMBIENTE

18) Artículo 24 (comunicaciones horizontales)

La exigencia general de esquinas y bordes de las paredes curvas parece exagerada y altamente condicionante del diseño, debería limitarse a los casos donde exista riesgo fundado de accidente.

Sección II

Artículo 25. Cines y salas de concurrencia pública

- a) La localización del usuario en la sala y su relación con los diferentes elementos existentes, pantalla de proyección, escenario y escena, atrio, accesos y salidas de evacuación, aseos, acompañantes, otros usuarios, etc., deben garantizar la

máxima comodidad, confort, seguridad y disfrute tanto del visitante como de su acompañante.

- b) Para ello, se dispondrán los asientos reservados para personas en silla de ruedas en posiciones que eviten movimientos excesivos de la cabeza en el plano horizontal y vertical, teniendo en cuenta la distancia, altura y posición horizontal del espectador respecto a la pantalla o escena. Para ello el campo visual, en la dirección normal al plano de la pantalla o escena (ángulo superior de 35º, inferior de 40º e izquierdo y derecho de 60º) debe abarcar la totalidad de la misma.

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Sugerencia número 20.

Artículo 25. Cines y salas de concurrencia pública.

Redacción actual:

a) [...] deben garantizar la máxima comodidad, confort, seguridad y disfrute tanto del visitante como de su acompañante.

Redacción propuesta:

a) [...] deben garantizar la máxima comodidad, confort, seguridad y disfrute tanto del usuario como de, al menos, un acompañante.

Justificación:

a) La palabra "visitante" no es correcta en este contexto, ya que se trata de "usuarios". Por otra parte la referencia al acompañante no debería ser limitativa, por eso proponemos la fórmula "al menos".

ALEGACIÓN COAS

OCTAVA. Artículo 25. *Cines y salas de concurrencia pública*, apdo. b) Texto original

b) Para ello, se dispondrán los asientos reservados para personas en silla de ruedas en posiciones que eviten movimientos excesivos de la cabeza en el plano horizontal y vertical, teniendo en cuenta la distancia, altura y posición horizontal del espectador respecto a la pantalla o escena. Para ello el campo visual, en la dirección normal al plano de la pantalla o escena (ángulo superior de 35º, inferior de 40º e izquierdo y derecho de 60º) debe abarcar la totalidad de la misma.

Texto propuesto

b) Para ello, se dispondrán los asientos reservados para personas en silla de ruedas en posiciones que eviten movimientos excesivos de la cabeza en el plano horizontal y vertical, teniendo en cuenta la distancia, altura y posición horizontal del espectador respecto a la pantalla o escena.

Justificación

Los ángulos que se recogen en el art. 25.b) de la Ordenanza son los que normalmente se emplean para la distribución de butacas el diseño de salas de teatro o cine.

Sin embargo el Decreto 293/2009 realiza una prescripción adicional en su art. 76.1.c)

c) Los espacios reservados deberán estar integrados dentro de la disposición del resto de los asientos. En las salas de cines, dichos espacios deberán situarse en el tramo comprendido entre las filas de la zona central o superior de las salas.

Esta prescripción es aplicable a las salas de cine que se someten a inspección únicamente los trigonómetros de cines, y sin embargo la prescripción del Decreto 293/2009 es más fácil de comprobar, por lo que recomendamos ceñirnos a ella para verificar más fácilmente que la localización de los asientos reservados es adecuada

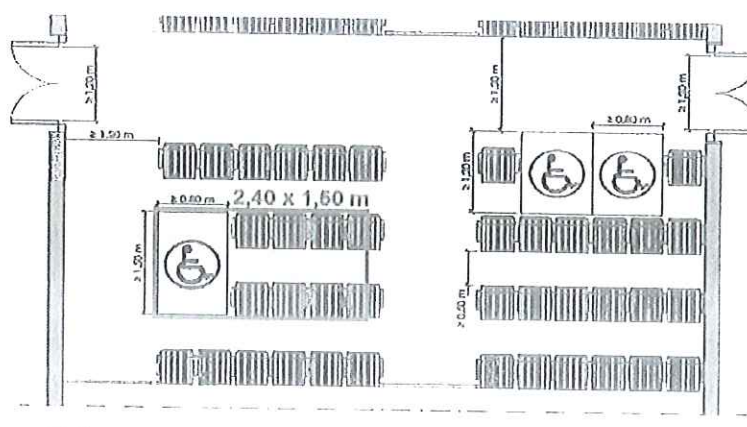
- c) La zona reservada a las personas en silla de ruedas, debe permitir a la vez todos los giros posibles de dos usuarios de silla de ruedas; para ello se dispondrá de un espacio rectangular paralelo a la pantalla de dimensiones mínimas 2,40 x 1,50 metros, en el que el usuario pueda posicionarse distanciándose respecto a los obstáculos que encuentre en su campo de visión.

ALEGACIÓN COAS

c) Eliminación.

Justificación

En la actualidad las exigencias sobre espacios reservados en cines y salas de concurrencia pública está regulado en el Decreto 203/2009 y en el CTE DB SUA, cuyas prescripciones se resumen a continuación:



Como se puede ver, las exigencias incluidas en el art. 25.c) de la Ordenanza sobre el espacio necesario para plazas reservadas (se marca los 2,40x1,50 m en rojo en el dibujo) son claramente excesivas, y puede llegar como ocurre en este caso a imposibilitar que se disponga el prescriptivo asiento del acompañante y, sobre todo, provocar una sensación de exclusión en el usuario

- d) En las dependencias donde existan filas de asientos numerados, éstas deberán estar marcadas en el lateral de los mismos. El número de la fila estará rotulado en macro caracteres contrastados en relieve y en braille. Igualmente, el número del asiento se ubicará en el respaldo con las mismas características.

ALEGACIONES TÉCNICOS MEDIOAMBIENTE

19) Artículo 25 (cines y salas de concurrencia pública)

En la actualidad, en algunos cines los espacios reservados a personas con incapacidad usuarias de sillas de ruedas están ocupados por asientos desmontables debería indicarse si dicha posibilidad se permite o no (siempre han de quedar expedidos para dichos usuarios, existe una demanda)

Sección III

Artículo 26. Piscinas de concurrencia pública

- a) En las piscinas de concurrencia pública destinadas a uso recreativo, se dispondrá para el acceso a los vasos, además de las grúas o elevadores y escaleras, de una rampa de acceso a la zona de menor profundidad. Para facilitar la transferencia y

entrada o salida de la piscina, estos elementos se podrán ubicar en un vaso anexo que comunique con el vaso principal.

- b) Se señalizará todo el perímetro del vaso mediante una franja de 1,00 metros de anchura, de coloración y textura bien contrastada con el resto del pavimento, para información y aviso de las personas deficientes visuales. Igualmente, se contrastarán cromáticamente las escaleras. Se evitarán las aristas vivas en el vaso de la piscina.

Sección IV

Artículo 27. Adquisición, alquiler, reserva y adaptación de viviendas de promoción pública.

En los procesos de adquisición de viviendas de promoción o participación pública, se seguirán los siguientes criterios aplicables a las personas con discapacidad.

A) Reservas de viviendas para personas con movilidad reducida: Se resolverá la adjudicación atendiendo al orden aquí establecido:

1. Primero para los solicitantes confinados en silla de ruedas.
2. Segundo para los solicitantes con grave dificultad para caminar.

En ambos casos el adquirente deberá presentar el certificado de movilidad y baremo expedido por la Consejería competente.

B) Especificaciones de adaptación según tipo de discapacidad:

1. Personas con discapacidad auditiva.

Las viviendas adaptadas a personas con discapacidad auditiva deberán contar con video portero que facilite la visualización de las personas que quieran acceder a ellas.

Se requiere que la vivienda adaptada a personas con discapacidad auditiva cuente, con una instalación luminosa que complemente todas las señales sonoras de la vivienda (timbre, portero electrónico). Esta adaptación consistirá en conectar, mediante un dispositivo, las señales sonoras a las luces de las distintas habitaciones de las viviendas o a un receptor incorporado al cuerpo.

2. Personas con discapacidad de la visión.

Todos los elementos instalados en la vivienda de un o una adquirente con discapacidad de la visión, como por ejemplo, muebles de cocinas, puertas, ventanas, picaportes, tiradores u otros de análogo uso, mantendrán un color contrastado con su entorno inmediato y carecerán de aristas vivas.

AFILIACION QUAY

NOVENA: Fca. 5117

Texto original

Sección IV

Artículo 27. Adquisición, alquiler, reserva y adaptación de viviendas de promoción pública.

Texto propuesto

Título III

Artículo 27. Adquisición, alquiler, reserva y adaptación de viviendas de promoción pública.

Justificación

Las viviendas de promoción pública están fuera de la clasificación de los edificios de concurrencia de público (título II), por lo que debe disponerse en un título independiente

ALEGACIÓN DE GAESCO

Segunda.- Sobre el proceso de "adquisición" de vivienda de "participación pública"

En cuanto el artículo 27, apartado uno, de la citada Ordenanza, que versa sobre la *Adquisición, alquiler, reserva y adaptación de viviendas de promoción pública*, expresamente se indican una serie de criterios a seguir en los procesos de adquisición de viviendas de promoción o participación pública, aplicables a las personas con discapacidad.

En primer lugar, se hace referencia a "*viviendas de promoción o participación pública*", entendiendo las viviendas de promoción pública como las viviendas realizadas por cuenta de la administración pública, si atendemos al concepto de promotor contenido en la Ley reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción (Ley 32/2006, de 18 de octubre); o también como las viviendas construidas bajo la decisión, impulso, programa y financiación, con recursos propios o ajenos, de la administración pública, para sí o para su posterior enajenación, entrega o cesión a terceros bajo cualquier título, si atendemos al concepto de promotor establecido en la Ley de Ordenación de la Edificación (Ley 38/1999, de 5 de noviembre).

No obstante, y dada la referencia o distinción entre el concepto de viviendas de participación pública y de promoción pública efectuadas en dicho precepto, resultando carentes las primeras de definición normativa, por medio de la presente solicitamos la aclaración, concreción o definición de dicho concepto.

En segundo lugar, expresamente se indica que los criterios establecidos serán de aplicación a los procesos de "adquisición de viviendas". A estos efectos entendemos que la norma es de obligado cumplimiento para las entidades públicas o Administración que pretenda vender viviendas de "promoción o participación pública", y no para el comprador, por lo que deducimos se referirá a procesos de enajenación de viviendas y no de adquisición, por lo que debiera de modificarse dicho término.

Asimismo, debemos destacar que por economía procesal, y por estar en periodo de alegaciones, en el momento actual existe normativa de ámbito superior a la presente Ordenanza mediante la que se regula las obligaciones de los promotores de vivienda respecto de las personas discapacitadas, así como del procedimiento de enajenación de viviendas protegidas, como es la regulación sobre los registros de demandantes de vivienda protegida en Andalucía. Respecto a este último, consta a esta parte que en el momento actual se encuentra en elaboración un Decreto regulador de los Registros Públicos de Demandantes de Vivienda Protegida y se modifica el Reglamento de Vivienda Protegida de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se regula el procedimiento de adquisición de las viviendas de naturaleza protegida. Es por ello que entendemos carente de fundamento la regulación establecida en dicho precepto, por lo que solicitamos su eliminación.

En otro orden, respecto a los criterios establecidos para la reserva de las viviendas destinadas a personas discapacitadas, y dado el procedimiento actual de revisión normativa sobre la regulación de los registros de demandantes de vivienda y su procedimiento de enajenación, igualmente interpretamos que dudosamente tendría amparo los mismos en el nuevo reglamento regulador.

Respecto de las especificaciones de adaptación de las viviendas en función del tipo de discapacidad del adquirente, ya sea auditiva o de visión, y partiendo de la base de considerar las referencias contenidas en dicho precepto a viviendas de protección oficial, se deben hacer una diferenciación expresamente respecto del tipo de vivienda adaptada.

En este punto no encontramos soporte legal alguno, dentro de la diversa y copiosa normativa reguladora de la vivienda protegida, que habilite dicha distinción. No obstante lo anterior, parece que se muestra de imposible cumplimiento dicha distinción, pues sería necesario conocer la discapacidad del destinatario final de la vivienda antes incluso de comenzar la construcción, debiendo ser necesariamente conocida la misma al tiempo de la elaboración del proyecto técnico, por lo que igualmente solicitamos su supresión.

En cualquier caso, estimamos que dicho precepto se refiere a las viviendas de protección oficial. De no ser así, debería ser aclarado dicho término y justificarse debidamente el asunto, debiendo reconsiderar nuestras alegaciones en este caso.

Título III. Accesibilidad en la Información y Comunicación

Artículo 28. Condiciones de accesibilidad en la prestación de servicios en la información a la ciudadanía de concurrencia pública.

Además de las prescripciones técnicas descritas en esta Ordenanza, se adoptará, como norma general, las contenidas en el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado, para cualquier tipo de servicio de información y atención de concurrencia pública.

En esperas de más de tres minutos se dispondrá de asientos para el uso preferente de personas con problemas de movilidad o mayores.

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Sugerencia número 21.

Artículo 28. Condiciones de accesibilidad en la prestación de servicios en la información a la ciudadanía de concurrencia pública.

Redacción actual:

Además de las prescripciones técnicas descritas en esta Ordenanza, se adoptará, como norma general, las contenidas en el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado, para cualquier tipo de servicio de información y atención de concurrencia pública

Redacción propuesta:

Artículo 28. Condiciones de accesibilidad en la prestación de servicios en la información a la ciudadanía.

Además de las prescripciones técnicas descritas en esta Ordenanza, se adoptarán, como norma general y en lo relativo a las condiciones de accesibilidad en los impresos y documentos y en la prestación de servicios de atención, las contenidas en el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado, y normas que lo desarrollen.

Justificación:

a) La expresión: "servicios en la información a la ciudadanía de concurrencia pública" nos parece incorrecta y ambigua (¿ciudadanía de concurrencia pública?), ya que el añadido "de concurrencia pública" no se emplea en la normativa de referencia y en este caso es innecesario.

b) El Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado trata diversas materia, algunas de las cuales ya vienen recogidas en la normativa estatal y autonómica de accesibilidad. Para evitar confusiones y teniendo en cuenta el motivo por el que se introdujo este artículo proponemos que se precise que el contenido a tener en cuenta será el relativo a las "Condiciones de accesibilidad en los impresos y documentos y en la prestación de servicios de atención".

Y puesto que el Real Decreto se desarrolla en la Orden PRE/446/2008, de 20 de febrero, por la que se determinan las especificaciones y características técnicas de las condiciones y criterios de accesibilidad y no discriminación establecidos en el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, proponemos también hacer referencia a las "normas de desarrollo" del Real Decreto.

ALEGACIÓN DE GAESCO

De manera constante, y en los artículos 28, 31, 32.2, 43, 47, y 53.2, entre otros, se van introduciendo preceptos superfluos, que aportan a la norma una técnica jurídica y legislativa deficiente, rellenando artículos sin que se aporte materia de carácter positivo.

Así, en el artículo 28, que versa sobre las *Condiciones de accesibilidad en la prestación de servicios en la información a la ciudadanía de concurrencia pública*, se indica expresamente que se adoptará como norma general, las contenidas en el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado, para cualquier tipo de servicio de información y atención de concurrencia pública. Esta manifestación se muestra carente de contenido por el carácter obligacional que ya de por sí dispone el Real Decreto 366/2007, por lo que no aporta contenido positivo al cuerpo de la Ordenanza dichas referencias a normas de rango superior.

Artículo 29. Señalización.

En los avisadores luminosos y las alarmas visuales con encendido intermitente, se limitará a 3 Hz el número de destellos por segundo para evitar que afecte desfavorablemente a personas epilépticas.

Artículo 30. Tamaño, distancias y tipos de caracteres en señalética y colores para símbolos y fondos.

En todo tipo de documento y señalética se usarán siempre caracteres de líneas rectas en los tamaños que se detallan:

Con carácter obligatorio:

Distancia de lectura	Tamaño	
	Exigido	Recomendado
5 m	7,0 cm	14 cm
4 m	5,6 cm	11 cm
3 m	4,2 cm	8,4 cm
2 m	2,8 cm	5,6 cm
1 m	1,4 cm	2,8 cm
50 cm	0,7 cm	1,4 cm

Con carácter de recomendación:

Ejemplos de colores para símbolos, caracteres y fondos:

Fondo	Letras
Negro	Amarillo
Azul	Blanco
Verde	Blanco
Rojo	Blanco
Negro	Blanco
Amarillo	Negro
Blanco	Azul oscuro
Blanco	Rojo
Blanco	Verde oscuro
Blanco	Negro

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Sugerencia número 22.

Artículo 30. Tamaño, distancias y tipos de caracteres en señalética y colores para símbolos y fondos.

Redacción actual:

Artículo 30. Tamaño, distancias y tipos de caracteres en señalética y colores para símbolos y fondos.

En todo tipo de documento y señalética se usarán siempre caracteres de líneas rectas en los tamaños que se detallan:

Redacción propuesta:

Artículo 30. Tamaño, distancias y tipos de caracteres en señalización y colores para símbolos y fondos.

En todo tipo de documento y señalización se usarán siempre caracteres de líneas rectas en los tamaños que se detallan:

Justificación:

Sustitución de la palabra "señalética" según lo explicado en el artículo 4.

ALEGACIÓN COAS

Omisión del signo mayor o igual en los 5 m.

Justificación

El artículo 30 se engloba en un título independiente (Título III Accesibilidad en la información y la comunicación). Se entiende entonces que se aplicaría tanto a la señalización en infraestructuras, urbanismo como de edificios de concurrencia pública, en general.

En la actualidad, las condiciones mínimas en el sistema escrito y pictográfico de señalización se encuentran reguladas en varias normas:

INFRAESTRUCTURAS Y URBANIZACIÓN

La Orden VIV 561/2010 de Condiciones de Accesibilidad en Espacios Públicos Urbanizados, en su capítulo XI, establece todas las condiciones de señalización y comunicación audiovisual, más las recomendaciones del Anexo II del Decreto 203/2009.

EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES FIJOS DE PÚBLICA CONCURRENCIA.

Regulado en el Decreto 293/2009, Reglamento de Accesibilidad de Andalucía, arts. 92-95. *

El CTE también regula la señalización, tanto la general y de evacuación como la de accesibilidad (exigencias, características y normas de referencia): CTE DB SUA 9 apdo. 2 y CTE DB SI 3-7.

Además, el CTE recomienda en su Anejo C "normas relacionadas con la aplicación del CTE DB SUA", seguir en edificación las normas UNE 170002:2009 "Requisitos de accesibilidad para la rotulación", y la UNE 1142:1990 IN "Elaboración y principios para la aplicación de los pictogramas destinados a la información de público". - También como recomendación, el Decreto 293/2009 incluye en su Anexo II recomendaciones sobre el sistema escrito y pictográfico (tamaño y contraste).

EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Regulado en el Decreto 1544/2007, y supletoriamente por el Decreto 293/2009 arte. 92-95.

* Las exigencias mínimas de la Orden VIV 561/2010 que agrupó la Orden ya es ahora recogidas en el Decreto 293/2009. En consecuencia, se recomienda eliminar la referencia al CTE DB SUA 9 apdo. 2 y CTE DB SI 3-7, ya que ya están recogidas en el Decreto 293/2009, para evitar una redundancia.

> Sin embargo, las recomendaciones sobre contraste de la Ordenanza ya están recogidas en el Decreto 293/2009, que se aplica a todos los campos mencionados, aunque tienen ligeras variaciones en la redacción (del tipo "verde" - "verde oscuro") por lo que recomendamos eliminar estas recomendaciones de la Orden por ser redundantes con las ya existentes en el Decreto.

Artículo 31. Diseño de portales webs, radio y televisión.

El Ayuntamiento adoptará todas aquellas medidas de carácter técnico que estén vigentes, dentro del marco normativo específico de la Junta de Andalucía y el Estado español.

ALEGACIÓN DE GAESCO

El artículo 31, sobre el *Diseño de portales webs, radio y televisión*, no deja de ser una mera declaración de intenciones, e igualmente carentes de contenido positivo, por cuanto que compromete al Ayuntamiento a adoptar medidas de carácter técnico de la normativa actual, que es de suponer se encuentra de aplicación, o la que se dicte en el futuro, ya sea de ámbito estatal o autonómico.

Título IV. Elementos de Accesibilidad en el Transporte

Artículo 32. Normas generales.

1. En los transportes de concurrencia pública, que circulen por superficie o subterráneos, vuelo o acuáticos, se garantizará que el acceso y utilización por las personas con discapacidad se realice de manera autónoma y segura conforme con las prescripciones establecidas en el presente Título.
2. Los elementos de transporte de nueva adquisición tras la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán ser accesibles de acuerdo con las condiciones técnicas y características de uso que se establezcan en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, así como las prescritas en sucesivas ampliaciones, modificaciones o sustituciones, y en este Título.
3. La Delegación o Área municipal competente en el ámbito del transporte público contemplará en su plan de movilidad la adaptación progresiva de los medios de transportes públicos o privados existentes y los servicios públicos complementarios, adaptándose a las exigencias legales. También realizará los estudios oportunos de prospección de la demanda de las personas con discapacidad, para adaptar sus servicios.
4. En todo caso, en la concesión o en cualquier forma de contratación de la gestión de los servicios del transporte público urbano, se tendrá en cuenta la dotación de sistemas que permitan o faciliten la accesibilidad como uno de los factores a valorar entre las ofertas de las empresas concursantes aunque dichos sistemas no sean aun de obligado cumplimiento para todos los vehículos de transporte público existentes.

ALEGACIÓN DE GAESCO

Tercera,- Sobre los elementos de accesibilidad en el transporte

En cuanto a la regulación concerniente a los elementos de accesibilidad en el transporte, respecto de las normas generales contenidas en el artículo 32 del cuerpo de la ordenanza, y dado que el contenido de la misma es de aplicación, según versa en el artículo 3, en el ámbito del término municipal de Sevilla, a las actuaciones que se realicen por cualquier entidad pública o privada o por personas físicas en materia de transporte, nos llama poderosamente la atención la referencia efectuada a los medios de transporte de concurrencia pública que circulen por vuelo.

Salvo en el hipotético caso de que dicha referencia se refiera al transporte de concurrencia pública que pudiera ponerse en funcionamiento sobre monorraíl elevado, nos sería grato conocer o aclarar los medios de transporte de concurrencia pública que circulen por vuelo y que se encuentren en el ámbito del término municipal de Sevilla en el momento actual. En caso contrario, se sugiere su supresión.

Artículo 33. Instalaciones e infraestructuras.

1. Los edificios, establecimientos, instalaciones, construcciones y dotaciones, tanto en sus espacios interiores y exteriores, vinculados a los medios de transportes públicos, incluyendo las marquesinas, quioscos y puntos de información automatizados de la empresa municipal de transporte y las de cualquier otra empresa, se regirán por lo dispuesto en la presente Ordenanza y en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre.

2. En todo centro de servicio del transporte público, tales como estaciones de autobuses, estaciones de ferrocarril, aeropuertos o cualesquiera otros de naturaleza análoga, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

a) Los servicios de megafonía de información de llegadas y salidas, así como de cualquier otra noticia o información adicional, dispondrán de bucle magnético. Asimismo se contará con sistemas de información y señalización visual, como paneles de texto, que garanticen el acceso a la información citada a las personas con discapacidad visual, auditiva o de la comprensión.

b) Los rótulos han de estar a una altura suficiente del suelo para que puedan ser vistos por personas usuarias de sillas ruedas en los momentos de afluencia de público.

c) Los pasajeros que vayan acompañados de perros-guía podrán viajar con uno de ellos a su lado, bajo su responsabilidad y sin coste adicional, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros-guía por personas con disfunciones visuales.

d) Los bordes de los andenes se señalarán en el suelo con una franja de pavimento de botones de 50 cm de anchura y textura diferenciada respecto al resto del pavimento. Esta franja será de color albero o contrastada con el pavimento general.

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Sugerencia número 24.

Artículo 33. Instalaciones e infraestructuras.

Redacción actual:

1. Los edificios, establecimientos, instalaciones, construcciones y dotaciones, tanto en sus espacios interiores y exteriores, vinculados a los medios de transportes públicos, incluyendo las marquesinas, quioscos y puntos de información automatizados de la empresa municipal de transporte y las de cualquier otra empresa, se regirán por lo dispuesto en la presente Ordenanza y en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre.
2. En todo centro de servicio del transporte público, tales como estaciones de autobuses, estaciones de ferrocarril, aeropuertos o cualesquiera otros de naturaleza análoga, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

a) Los servicios de megafonía [...]

Redacción propuesta:

Los edificios, establecimientos, instalaciones, construcciones y dotaciones, tanto en sus espacios interiores y exteriores, vinculados a los medios de transportes públicos, incluyendo las marquesinas, quioscos y puntos de información automatizados de la empresa municipal de transporte y las de cualquier otra empresa, se regirán por lo dispuesto en la presente Ordenanza y en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre. En particular, habrán de cumplir los siguientes requisitos:

(Se suprime el párrafo 2).

a) Los servicios de megafonía [...]

Justificación:

La actual estructura del artículo conduce a error, ya que el apartado 2 teóricamente se refiere a todo "centro de servicio del transporte público" pero luego los sub-apartados que lo desarrollan tienen un alcance más amplio. Entendemos que este párrafo 2 debe suprimirse porque su ámbito es el mismo que el indicado en el apartado 1 y consecuentemente eliminar la numeración numérica, dejando la alfabética existente.

ALEGACIÓN COAS

DÉCIMO PRIMERA.- Artículo 33. Instalaciones e infraestructuras Texto original.

d) Los bordes de los andenes se señalarán en el suelo con una franja de pavimento de botones de 50 cm de anchura y textura diferenciada respecto al resto del pavimento. Esta franja será de color albero o contrastada con el pavimento general.

Texto propuesto

d) Eliminación.

Justificación

La prescripción del art. 33, apdo. d) es menos exigente que la que ya recoge el Real Decreto 1544/2007, Anexo I Ferrocarril, apdo. 1.9 Andenes:

En los andenes de nueva construcción, el color del material del borde de andén contrastará con la oscuridad del hueco entre coche y andén. La pieza de borde de andén será de 60 centímetros de anchura y debe incluir, al menos, dos tiras de material no deslizante.

() Junto a la pieza de borde de andén se ha de colocar una franja de solado de botones de 60 centímetros de anchura de material no deslizante. Además, junto a esta franja existirá una banda de 10 centímetros de anchura de color amarillo vivo (preferentemente Pantone 012).*

Por ello proponemos su eliminación o bien que se especifique que es aplicable a paradas de autobús (En el Anexo V del RD 1544/2007, apdo. 1. Paradas, sólo se exige para ellas que junto al bordillo de la parada se instalará una franja tacto-visual de tono y color amarillo vivo y ancho mínimo de 40 cm).

e) Para el reposo de las personas con movilidad reducida se dispondrá de apoyos isquiáticos o bancos.

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Artículo 33. Instalaciones e infraestructuras, apartado e.

Redacción actual:

e) Para el reposo de las personas con movilidad reducida se dispondrá de apoyos isquiáticos o bancos.

Redacción propuesta:

e) Para el reposo de las personas con movilidad reducida se dispondrá de apoyos isquiáticos o bancos que cumplan las determinaciones del artículo 19.

Justificación:

Entendemos que hay que precisar que se trata de bancos accesibles según normativa.

f) Los accesos y salidas de los vehículos estarán debidamente iluminados.

g) Plataforma de acceso en las paradas.

Siempre que la vía o calzada lo permita, se instalará una plataforma adyacente, rasante a la acera y delante de las marquesinas con una longitud igual a la del vehículo más largo que haga parada en dicha marquesina, para facilitar el acercamiento y salida del autobús con las suficientes garantías de seguridad para todos los viajeros y viajeras. La entrada y salida al autobús se realizará siempre desde la acera o la plataforma de embarque, nunca desde la calzada.

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Sugerencia número 26.

Artículo 33. Instalaciones e infraestructuras, apartado g.

Redacción actual:

Plataforma de acceso en las paradas.

Siempre que la vía o calzada lo permita, se instalará una plataforma adyacente, rasante a la acera y delante de las marquesinas con una longitud igual a la del vehículo más largo que haga parada en dicha marquesina, para facilitar el acercamiento y salida del autobús con las suficientes garantías de seguridad para todos los viajeros y viajeras. La entrada y salida al autobús se realizará siempre desde la acera o la plataforma de embarque, nunca desde la calzada.

Redacción propuesta:

Plataforma de acceso en las paradas.

Siempre que la vía o calzada lo permita, se instalará una plataforma adyacente, rasante a la acera y delante de las marquesinas con una longitud que sea al menos igual a la mayor distancia existente entre las puertas de entrada y salida de viajeros del vehículo más largo que haga parada en dicha marquesina, para facilitar el acercamiento y salida del autobús con las suficientes garantías de seguridad para todos los viajeros. La entrada y salida al autobús se realizará siempre desde la acera o la plataforma de embarque, nunca desde la calzada.

Justificación:

Esta medida nos parece excesiva teniendo en cuenta que los autobuses del tipo "oruga" tienen unos 18 m de largo. En la práctica y puesto que el propio apartado dice "siempre que la vía o calzada lo permita" sería muy difícil que las líneas que cuentan con estos autobuses dispongan de plataformas de esas dimensiones. Proponemos, que la longitud de la plataforma sea la existente entre las puertas de entrada y de salida, lo cual supone una reducción de la longitud total de la plataforma en varios metros, lo que podría facilitar su instalación en mayor número de casos y permitiría cumplir con el objetivo que se pretende.

h) Marquesinas.

El acceso al interior de las marquesinas, al menos por uno de sus cuatro lados, tendrá un ancho libre mínimo de paso de 1'50 m sin que exista obstáculo alguno (alcorques, farolas, papeleras, señales de tráfico o cualquier tipo de mobiliario urbano). La existencia de estos elementos conllevará por parte de la empresa instaladora de las marquesinas la retirada y reubicación de los elementos que impidan el acceso a la misma. Tampoco deberá constituir un obstáculo la instalación de la marquesina para los/as viandantes, permitiendo siempre un itinerario peatonal igual o superior a 1,50 m.

La parte inferior de los paneles de la marquesina debe prolongarse hasta una distancia máxima con el pavimento de 25 cm.

Si es acristalada o contiene elementos traslúcidos y/o transparentes, llevará una doble franja de colores vivos/ de 20 cm de anchura, la primera a 85 cm y la segunda a 150 cm, medidos desde el pavimento a la parte inferior de la franja.

i) Apoyos isquiáticos.

Estarán colocados en aquellas paradas de autobuses, tanto urbanos como interurbanos, que no cuenten con marquesinas con asientos y en función de la necesidad y el espacio disponible. Su instalación se efectuará de acuerdo con el plan que establece el artículo 50, apartado 3 de esta Ordenanza. Se dispondrán en un solo tramo, con vista a la calzada, y para un mínimo de tres personas. Los apoyos isquiáticos dispondrán de señalética suficiente que anuncie el uso preferente de personas con problemas de movilidad o mayores.

Artículo 34. Autobuses de transporte colectivo urbano.

1. Todos los autobuses que realicen servicio de transporte colectivo urbano de personas deberán ser de piso bajo. En todo caso, todos los autobuses urbanos de nueva adquisición deberán ser accesibles de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre.

2. El autobús se aproximará lo suficiente a la parada, para que la distancia entre el autobús y el borde de la acera o de la plataforma de embarque sea inferior a tres centímetros, siempre que no existan obstáculos ajenos a la empresa de transporte.

3. La rampa telescópica se desplegará antes de la apertura de la puerta de salida siempre que sea solicitado su uso.

4. La empresa prestataria del servicio garantizará el transporte en el siguiente autobús o en caso contrario proveerá otro medio de transporte con cargo a su participación en el programa de bono taxi y con el límite de la consignación anual al efecto, cuando una persona con movilidad reducida no pueda acceder a un autobús debido a cualquiera de los siguientes casos:

a) Por mal funcionamiento, en dos autobuses consecutivos, del dispositivo o dispositivos que permitan la accesibilidad al Interior del autobús (rampa, elevador o sistema de Inclinación).

b) Porque las condiciones de la parada impidan la (utilización de los sistemas de acceso a los autobuses que reúnan las condiciones del apartado.

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Artículo 34. Autobuses de transporte colectivo urbano apartado 4.

Redacción actual:

4. La empresa prestataria del servicio garantizará el transporte en el siguiente autobús o en caso contrario proveerá otro medio de transporte con cargo a su participación en el programa de bono taxi y con el límite de la consignación anual al efecto, cuando una persona con movilidad reducida no pueda acceder a un autobús debido a cualquiera de los siguientes casos:

a) Por mal funcionamiento, en dos autobuses consecutivos, del dispositivo o dispositivos que permitan la accesibilidad al interior del autobús (rampa, elevador o sistema de inclinación).

b) Porque las condiciones de la parada impidan la utilización de los sistemas de acceso a los autobuses que reúnan las condiciones del apartado

Redacción propuesta:

4. La empresa prestataria del servicio garantizará el transporte en el siguiente autobús o en caso contrario proveerá otro medio de transporte a su cargo cuando una persona con movilidad reducida no pueda acceder a un autobús debido a cualquiera de los siguientes casos:

a) Por mal funcionamiento del dispositivo o dispositivos que permitan la accesibilidad al interior del autobús (rampa, elevador, sistema de inclinación, etc.).

b) Porque las condiciones de la parada impidan la utilización de los sistemas de acceso a los autobuses que reúnan las condiciones del apartado 1.

Justificación:

El texto actual condiciona la posibilidad de facilitar un medio de transporte alternativo a las personas con movilidad reducida al programa de bono taxi "y con el límite de la consignación anual". Entendemos que esto crea una inseguridad total en el usuario que no podrá saber a priori cuando se habrá superado "el límite de la consignación anual" y por tanto si puede recibir dicho servicio. Por consiguiente, nos parece totalmente inapropiado que dicho condicional figure en el artículo e incluso que figure el propio sistema de financiación mediante el bono taxi ya que puede limitar el modo en que el Ayuntamiento garantice este servicio.

En el apartado a) se habla de dos autobuses consecutivos inaccesibles aunque en el primer párrafo se habla "del siguiente autobús" lo cual resulta contradictorio. Por lo demás, no parece lógico que la persona con discapacidad tenga que esperar a un tercer autobús para comprobar si es accesible y pedir a la empresa prestataria que le facilite un medio alternativo.

Con respecto al apartado b) entendemos que hay una errata y se ha omitido el número del apartado que es el 1.

5. Las barras horizontales se colocarán en el interior del autobús de forma que tengan una continuidad desde la puerta de entrada hasta la parte trasera y/o salida del mismo, con función de guía de dirección, siempre que el espacio interior del autobús lo permita.

Las barras verticales conectarán con las horizontales, serán continuas y sin salientes hacia los lados o cambios bruscos de trayectoria.

Los pulsadores de solicitud de parada serán de gran tamaño y contraste.

6. Al menos una de las máquinas validadoras de títulos de viaje que se instalen en el interior de los vehículos se situará de modo que puedan hacer uso de ella las personas usuarias de sillas de ruedas. Se instalará preferentemente en las proximidades de la puerta o puertas de servicio accesibles y se situará el efecto de la validación a una altura máxima de 1'20 m.

Hasta que, como consecuencia de la aplicación de esta Ordenanza, no se disponga de dichas máquinas, la cancelación del viaje la deberá realizar, en su caso, el acompañante de la persona usuaria de silla de ruedas u otro viajero que voluntariamente se preste a ello. Si no se pudiera llevar a cabo de este modo, quién conduzca se desplazará para cobrar el importe del viaje.

Artículo 35. Condiciones comunes para los autobuses.

1. Las empresas que presten los servicios de transporte -serán las responsables de facilitar a las personas usuarias con discapacidad la Información sobre recorridos, horarios y paradas de los autobuses accesibles. Esta información deberá constar, en todo caso, en las paradas, en los puntos de información y en internet. Dicha información si se coloca en la marquesina, se situará entre 1,00-1,70 m de altura, utilizando caracteres homologados, si el espacio lo permite, y con un buen contraste cromático con el fondo donde se ubiquen, según el artículo 30 de esta Ordenanza.

2. Las personas con movilidad reducida podrán salir por la puerta de entrada si se encuentran más próximas a ella, con el fin de evitar que atraviesen todo el vehículo.

Artículo 36. Información en los autobuses.

Para la información visual, el autobús tendrá en su parte exterior como mínimo tres rótulos que informen de la línea a la que pertenece:

- En la parte frontal.
- En la parte trasera.
- En la parte lateral, situado en la esquina inferior de la ventana más próxima a la puerta de entrada del autobús.

La rotulación debe contener unos caracteres (números y letras) de buen tamaño, con contornos nítidos y una coloración diferente y bien contrastada con el fondo del rótulo (se recomiendan caracteres claros sobre fondo oscuro).

Asimismo, en los servicios de transporte colectivo urbano de personas, regular y permanente de uso general que cuente con paradas intermedias, se informará de las mismas de forma visual y sonora. Si este sistema no estuviera implantado en la totalidad de la flota en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza, se acometerá su instalación de forma progresiva y en todo caso se incorporará a todos los vehículos de nueva adquisición.

Artículo 37. Tarjeta de aparcamiento.

La tarjeta de aparcamiento expedida por el organismo competente a personas con movilidad reducida, permitirá en el término municipal de Sevilla:

- a) Estacionar en los aparcamientos reservados a tal efecto, a los vehículos conducidos o que transporten a personas con movilidad reducida debidamente autorizadas.
- b) Detenerse el tiempo imprescindible para recoger o dejar a estas personas en cualquier lugar de la vía pública, siempre que no impida la circulación de vehículos o viandantes.
- c) Estacionar sin ninguna limitación de tiempo, en los estacionamientos con horario limitado (zona azul, amarilla, naranja, etc.).
- d) Estacionar en aparcamientos destinados a carga y descarga sin limitación de horario, cuando existan más de dos plazas destinadas a este fin, pudiéndose utilizar sólo una de ellas.
- e) El estacionamiento en paradas de taxis sin limitación de horario, siempre y cuando existan plazas libres y se ocupe únicamente la última plaza libre.
- f) El acceso de los vehículos, que lleven personas titulares de una tarjeta de aparcamiento para personas con movilidad reducida, a las áreas de circulación y estacionamiento restringido, en las mismas condiciones que se establezcan para las personas residentes y titulares de transporte de servicio público en las áreas afectadas.
- g) La posibilidad de reservar plazas de aparcamiento, previa solicitud, en los lugares en los que se compruebe que es necesario para los titulares de las tarjetas de aparcamiento para personas con movilidad reducida, y, especialmente, cerca de su domicilio y/o de su lugar de trabajo.
- h) Asimismo, podrán solicitar, en su caso, (a exclusividad de uso del aparcamiento reservado mediante identificación por matrícula del vehículo con señalizaciones pertinentes, aquellas personas con minusvalía física que posean un grado de minusvalía del 67 % o superior y certificado de movilidad reducida con una evaluación superior a 15 puntos, que afectada gravemente su capacidad motriz o la de sus cuidadores, precisen asegurar una reserva para

estacionamiento en la inmediata proximidad a sus domicilios, debido a su actividad laboral, de estudios o de voluntariado, debiendo acreditar dicha actividad. La solicitud, tramitación, y resolución de esta autorización la realizará el organismo competente municipal.

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Sugerencia número 28.

Artículo 37. Tarjeta de aparcamiento, apartado h.

Redacción actual:

[...] personas con minusvalía física [...]. [...] grado de minusvalía [...].

Redacción propuesta:

[...] personas con discapacidad física [...]. [...] grado de discapacidad [...].

Justificación:

Adecuación de la terminología a la legislación vigente en materia de discapacidad y especialmente a la Orden de 10 de marzo de 2010, de la Consejería de Bienestar e Igualdad Social, por la que se aprueba el modelo y procedimiento de concesión de la tarjeta de aparcamiento de vehículos para personas con movilidad reducida.

- i) El Ayuntamiento de Sevilla creará un registro de personas empadronadas en el municipio y poseedoras de la tarjeta de aparcamiento expedida por la Consejería competente.

ALEGACIÓN ASOCIACIÓN FORO TAXI LIBRE

PRIMERA. ARTÍCULO 37. Tarjeta de Aparcamiento. Apartado fi)

La tarjeta de aparcamiento expedida por el organismo correspondiente a personas con movilidad reducida, permitirá en el término municipal de Sevilla el estacionamiento en paradas de taxis sin limitación de horarios, siempre y cuando existan plazas libres y se ocupe únicamente la última plaza libre. Se propone añadir:

- 1) A continuación de "paradas de taxis", el texto siguiente: "con más de siete plazas".
- 2) Al final del apartado, el texto siguiente: Autorización otorgada a personas que posean un grado de minusvalía del 67% o superior y certificado de movilidad reducida con una evaluación superior a 15 puntos

En caso de aprobación de la alegación, el apartado e) del artículo 37 quedaría del siguiente tenor:

Estacionar en paradas de taxis con más de siete de plazas, sin limitación de horarios, siempre y cuando existan plazas libres y se ocupe únicamente, la última plaza. Autorización otorgada a personas que posean un grado de minusvalía del 67% o superior y certificado de movilidad reducida con una evaluación superior al 15%.

Artículo 38. Normas generales referentes a taxis y vehículos especiales accesibles.

Los taxis o vehículos especiales accesibles deberán reunir las condiciones técnicas establecidas en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre.

Artículo 39. Licencias de taxis.

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza y en consonancia con el Real Decreto 1544/2007 de 23 de noviembre, el Ayuntamiento tenderá, dentro de los plazos legales establecidos, a que el número de licencias adscritas al servicio especial de Euro taxis, alcance el 5% de la flota, velando por la eficiencia y calidad en la prestación del servicio.

ALEGACIÓN ASOCIACIÓN FORO TAXI LIBRE

SEGUNDA. Artículo 39. Licencias de taxis.

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, el Ayuntamiento tenderá, dentro de los plazos establecidos a que el número de Licencias adscritas al servicio especial de Euro taxis, alcance el 5% de la flota, velando por la eficiencia y calidad en la prestación del servicio.

Supresión del texto siguiente: "dentro de los plazos legales establecidos".

En el caso de aprobación de esta supresión, el artículo queda con el siguiente texto literal:

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza y en consonancia con el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, el Ayuntamiento tenderá a que el número de licencias adscritas al servicio especial de Euro-taxis alcance el 5% de la flota, velando por eficiencia y calidad en la prestación del servicio.

Supresión que se solicita en base a los siguientes fundamentos;

a) La reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobada mediante Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, constituye un punto de inflexión en la garantía y protección de la autonomía local.

El artículo 92.2 reconoce a los municipios competencias propias.

b) La LEY 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía define la "autonomía local, en los términos de la Carta Europea de Autonomía Local" como el derecho y la capacidad para la ordenación y gestión de una parte importante de los asuntos públicos bajo la propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes.

c) Artículo 4, de la Ley 5/2010. Autonomía local.

1. Los municipios y provincias de Andalucía gozan de autonomía para la ordenación y gestión de los asuntos de interés público en el marco de las leyes. Actúan bajo su propia responsabilidad y en beneficio de las personas que integran su respectiva comunidad.

2. La autonomía local comprende, en toda caso, la ordenación de los intereses públicos en el ámbito propio de municipios y provincias, la organización y gestión de sus propios órganos de gobierno y administración, la organización y ordenación de su propio territorio, la regulación y prestación de los servicios locales, La iniciativa económica, La gestión del personal a su servicio y de su patrimonio, y la recaudación, administración y destino de los recursos de sus haciendas.

d) Artículo 9, Ley 5/2010. Competencias municipales-

Los municipios andaluces tienen, entre otras competencias propias: Ordenación, planificación, programación, gestión, disciplina y promoción de los servicios urbanos de transporte público de personas que, por cualquier modo de transporte, se lleven a cabo íntegramente dentro de sus respectivos términos.

e) Artículo 26. Ley 5/2010, Servicios locales de interés general

Son servicios locales de interés general los que prestan o regulan y garantizan las entidades locales en el ámbito de sus competencias y bajo su responsabilidad, así como las actividades y prestaciones que realizan a favor de la ciudadanía.

El régimen de los servicios locales de interés general de la Comunidad Autónoma de Andalucía se inspira y fundamenta en los siguientes principios:

1. Universalidad.
2. Igualdad y no discriminación.
3. Continuidad y regularidad.
4. Precio adecuado a los costes del servicio.
5. Economía, suficiencia y adecuación de medios
6. Objetividad y transparencia en la actuación administrativa.
7. Prevención y responsabilidad por U gestión pública.

8. Transparencia financiera y en la gestión.
9. Calidad en la prestación de actividades y servicios.
10. Calidad medioambiental y desarrollo sostenible.
11. Adecuación entre la forma jurídica y el fin de la actividad encomendada como límite de la discrecionalidad administrativa.

f). Artículo 28. Ley 5/2010. Clasificación de los servicios locales de interés general.

1. Las entidades locales pueden configurar los servicios locales de interés general como servicio público y servicio reglamentado.
2. Los servicios locales de interés general se prestan en régimen de servicio público cuando la propia entidad local realiza, de forma directa o mediante contrato administrativo, la actividad objeto de la prestación.
3. Los servicios locales de interés general se prestan en régimen de servicio reglamentado cuando la actividad que es objeto de la prestación se realiza por particulares conforme a una ordenanza local del servicio que les impone obligaciones específicas de servicio público en virtud de un criterio de interés general.

Por tanto, es el Ayuntamiento quién debe fijar el porcentaje de taxis adscrito a Eurotaxis y el tiempo para alcanzar una cifra óptima de Eurotaxis que cubra la demanda y haga rentable la explotación de este servicio público, teniendo en cuenta que durante cuatros no ha aumentado el número de Eurotaxis, ni la Delegación de Movilidad ha exigido el cumplimiento del RD 1544/2007, pero si ha otorgado importante subvenciones a estos titulares de licencia, incumplimiento que no pueden dar lugar a la creación de nuevas licencias de autotaxis.

ALEGACIÓN ASOCIACIÓN FORO TAXI LIBRE

TERCERA. ESTABLECER UNA EMISORA PÚBLICA DE RADIO TAXI

Establecimiento que se solicita en base:

1º. A los principios que en los que se inspira y fundamenta el régimen de los servicios locales de interés general de la Comunidad: Universalidad. Igualdad y no discriminación. Continuidad y regularidad. Precio adecuado a los costes del servicio. Economía, suficiencia y adecuación de medios. Objetividad y transparencia en la actuación administrativa. Prevención y responsabilidad por la gestión pública. Transparencia financiera y en la gestión. Calidad en la prestación de actividades y servicios. Calidad medioambiental y desarrollo sostenible.

2º. A la importante reducción del importe del servicio, a la seguridad del cliente y del profesional, para combatir la corrupción que emana de las emisoras de radio taxis que, ha dado lugar a la imposición de una sanción por parte del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por prácticas prohibidas en la prestación de servicios, ratificada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, principales impulsores de la Tarifa Plana al Aeropuerto.

3º- Centro de empleo para discapacitados, al menos el 90% de los empleados deben ser discapacitados, con un órgano directivo constituido por miembros del Ayuntamiento y titulares de licencia de taxi.

4º. En su constitución deben intervenir las Delegaciones de Movilidad, Turismo y Asuntos Sociales.

5º. Gestionada por una FUNDACIÓN.

Artículo 40. Servicio de transporte especial.

El Ayuntamiento, a través de la Delegación competente, instalará y garantizará un servicio de transporte especial; adaptado a las condiciones básicas de accesibilidad del servicio de transporte especial, según se establece en el anexo VIII del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre y ajustándose a la necesidad de la población sobre la que recae dicho servicio.

Artículo 41. Coche de caballos.

Se tenderá a que el acceso y utilización por las personas con movilidad reducida se realice de manera autónoma y segura conforme con las prescripciones establecidas en esta Ordenanza.

En este sentido, al menos un vehículo de estas características en cada turno del servicio, deberá estar adaptado para ser usado por una persona en silla de ruedas. En caso de que las características técnicas de estos vehículos lo imposibiliten, el Ayuntamiento de Sevilla, a través de la delegación competente, ofertará una licencia o tantas como el servicio demande con las mencionadas características.

En las paradas principales de los coches de caballo se habilitará una rampa regulable en altura o elevador/plataforma para acceder al interior de la carrocería.

Artículo 42. Transporte fluvial.

Los catamaranes turísticos o similares garantizarán el acceso, la seguridad y el uso sus instalaciones y servicios, de acuerdo con las condiciones técnicas y características de uso que se establezcan en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre así como las prescritas en sucesivas ampliaciones, modificaciones o sustituciones y en el presente Título.

Artículo 43. Bus turístico.

Se adaptarán a las condiciones técnicas y características de uso que se establezcan en el Real Decreto 1544/2007 de 23 de noviembre, así como a las prescritas en sucesivas ampliaciones, modificaciones o sustituciones y en el presente Título.

ALEGACIÓN DE GAESCO

Respecto al Bus Turístico, regulado en el artículo 43, igualmente se hace referencia a normativa de ámbito superior en cuanto a la adaptación de las condiciones técnicas y características de uso de los mismos, no aportando contenido "ex novo" a la regulación en materia de accesibilidad sobre dicho transporte.

Artículo 44. Servicio de alquiler de bicicletas.

Las empresas instaladas en la ciudad de Sevilla dispondrán, en todos sus aparcamientos, de triciclos para clientes con movilidad reducida; también llevarán a cabo la adaptación de los puntos de información interactivos, que se ajustarán a las condiciones recogidas en esta Ordenanza.

Artículo 45. Carril bici.

El carril bici sólo podrá situarse junto a la banda de mobiliario urbano que actuará como medianera con el itinerario peatonal. No impedirá la conexión accesible del itinerario peatonal con las paradas de autobús ni con los vados peatonales y pasos de peatones. En los casos en el que el carril bici se sitúe adyacente a un itinerario peatonal, éste incluirá una banda delimitadora y diferenciadora con la acera que tendrá contraste cromático, podo táctil y sonoro.

Estará permitido el uso del carril bici a las personas usuarias de sillas de ruedas con tracción mecánica, eléctrica, autopropulsadas o asistidas por otra persona.

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Sugerencia número 29.

Artículo 45. Carril bici.

Redacción actual:

El carril bici sólo podrá situarse junto a la banda de mobiliario urbano que actuará como medianera con el itinerario peatonal. No impedirá la conexión accesible del itinerario peatonal con las paradas de autobús ni con los vados peatonales y pasos de peatones. En los casos en el que el carril bici se sitúe adyacente a un itinerario peatonal, éste incluirá una banda delimitadora y diferenciadora con la acera que tendrá contraste cromático, podotáctil y sonoro.

Estará permitido el uso del carril bici a las personas usuarias de sillas de ruedas con tracción mecánica, eléctrica, autopropulsadas o asistidas por otra persona.

Redacción propuesta:

Estará permitido el uso del carril bici a las personas con movilidad reducida que se sirvan para su desplazamiento de sillas de ruedas con tracción mecánica, eléctrica, autopropulsadas o asistidas por otra persona.

Los carriles bici, sin perjuicio de las exigidas en la Ordenanza de peatones y ciclistas, cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Cuando exista un itinerario peatonal que reúna las características del artículo 7.2.a.1 (ó 7.3.a, según la redacción propuesta), el carril bici sólo podrá situarse entre la calzada y la banda de mobiliario urbano, que actuará como medianera entre el carril bici y la banda libre peatonal.
- b) El carril bici no impedirá la conexión accesible del itinerario peatonal con las paradas de cualquier modo de transporte público, las plazas de estacionamiento reservadas a personas con movilidad reducida ni con los vados y pasos de peatones.
- c) Cuando el carril bici se sitúe a la misma cota y adyacente a un itinerario peatonal según las condiciones de los apartados a y b anteriores así como cuando no exista banda de mobiliario urbano, incluirá una banda de pavimento delimitador y diferenciador con el itinerario peatonal que tendrá contraste cromático, podo táctil y sonoro.
- d) Cuando se empleen caces u otros elementos análogos para la recogida de aguas del carril bici se dispondrán de tal modo que no dificulten a los usuarios de sillas de ruedas su acceso a dicho carril desde el itinerario peatonal.
- e) El carril bici contará con señalización horizontal y vertical que advierta a los usuarios de sillas de ruedas de aquellas características del carril que puedan suponerles un peligro o un impedimento para su uso efectivo.

Justificación:

En la actual redacción de este artículo:

1. No se trata el caso en el que por razón de la anchura del itinerario peatonal no hay banda de mobiliario urbano (artículo 7.2.b), dándose a entender que en estos casos no podrá existir carril bici.
2. No se aborda el asunto de la señalización específica para sillas de ruedas. Las calzadas de los carriles bici actualmente están señalizadas con el Símbolo Internacional de Accesibilidad, que indica que los usuarios de sillas de ruedas, tal y como expresa el artículo 45 de la ordenanza, pueden circular por ellos. Sin embargo, estos carriles carecen de cualquier otro tipo de señalización vertical u horizontal que informe a esas personas de aquellos tramos que, por razón de su pendiente, o de cualquier otra característica, pueden suponer un peligro o un impedimento para su uso efectivo.
Basándonos en el artículo 11 de la Ordenanza de Circulación de Peatones y Ciclistas según el cual "el Ayuntamiento podrá incorporar otras (señales) informativas o de precaución complementarias a las existentes" y tras haber realizado el estudio in situ de las condiciones de algunos de los carriles bicis ejecutados en nuestra ciudad, consideramos necesaria la señalización de los mismos según lo expresado anteriormente y propuesto en la presente alegación.
Igualmente proponemos que se evite el obstáculo que suponen los caces que existen actualmente en algunos tramos del carril bici y que dificultan o impiden el acceso de las sillas de ruedas desde los itinerarios peatonales.
3. Limita la conexión accesible a paradas de autobús, no contemplando las paradas de otros modos de transporte como metro, tranvía, coches de caballos, taxis, autobuses turísticos, etc. cuyo acceso también debe quedar garantizado.

Por todo lo anterior proponemos una nueva redacción para este artículo.

Artículo 46. Metro y tranvía.

Para ambos sistemas de transporte será de aplicación lo establecido en esta Ordenanza y en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre.

Artículo 47, Nuevos servicios de transporte colectivo o individual.

En todo momento se garantizará el acceso, la seguridad y el uso de sus instalaciones y servicios, de acuerdo con las condiciones técnicas y características de uso que se establezcan en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre así como las prescritas en sucesivas ampliaciones, modificaciones o sustituciones y en el presente Título.

ALEGACIÓN DE GAESCO

Sobre los nuevos servicios de transportes colectivos, regulados en el artículo 47, se efectúa nuevamente su sometimiento a lo dispuesto en norma de rango superior a la ordenanza, incluida las "sucesivas ampliaciones, modificaciones o sustituciones", otorgando a dicho precepto, no solo falta de contenido positivo sino de seguridad jurídica por el sometimiento a condiciones futuras, e inconcretas por ello, en la actualidad.

Título V. Medidas de fomento, ejecución, control y régimen sancionador

Artículo 48.- Medidas de fomento.

1. El Ayuntamiento fomentará las acciones necesarias para la supresión de barreras, mediante acciones formativas y divulgativas, especialmente dirigidas al personal a su servicio, así como a través de acuerdos o convenios con otras entidades públicas, privadas y/o con particulares.
2. El Ayuntamiento promoverá la elaboración y revisión periódica de guías de accesibilidad, en las que se ofrezca información sobre las condiciones de accesibilidad de itinerarios, edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública de interés general existentes en el término municipal de Sevilla.
3. Se establece el Distintivo Municipal de Accesibilidad, que se concederá, previa solicitud del interesado, cuando los edificios, establecimientos o instalaciones de pública concurrencia en los que se realicen actividades de interés social, recreativo, deportivo, cultural, educativo, comercial, administrativo, -asistencial, religioso, sanitario u otras análogas y que sean susceptibles de ser utilizados por una pluralidad indeterminada de personas, se ajusten a las prescripciones contenidas en esta Ordenanza y en el resto de normativa vigente en materia de accesibilidad.
4. El Ayuntamiento regulará y otorgará el Distintivo Municipal de Accesibilidad, que podrá ser solicitado por los titulares de los edificios, establecimientos, instalaciones o actividades enumerados en el párrafo anterior.
5. Todas las delegaciones del Ayuntamiento, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, y con su propio presupuesto y medios, realizarán un estudio detallado de todas sus instalaciones, servicios, procesos, mobiliario, y de cualquier otro elemento que quede afectado bajo esta Ordenanza, para su adaptación progresiva al contenido íntegro de esta Norma y demás disposiciones legales que la complementen.

6. Para obtener la Accesibilidad Universal, los sistemas que se establezcan han de respetar los siguientes requisitos:

- a) Uso común para todas las personas usuarias. Los sistemas serán universales y adecuados para todas las personas, huyendo de la proliferación de soluciones que supongan una barrera para otros usuarios. Serán sistemas compatibles, sencillos y seguros para todas las personas usuarias.
- b) Información para todas las personas usuarias. Los espacios, servicios e instalaciones, en los casos de uso público, deben suministrar la información necesaria y suficiente para facilitar su utilización adecuada con las mínimas molestias para cualquier usuario.
- c) Estarán debidamente señalizados mediante símbolos adecuados, los cuales serán de obligada instalación en lugares de uso público donde se haya obtenido el nivel de Accesibilidad Universal.

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Sugerencia número 30.

Artículo 48. Medidas de fomento, apartado 6.

Redacción actual:

6. Para obtener la Accesibilidad Universal, los sistemas que se establezcan han de respetar los siguientes requisitos:

- a) Uso común para todas las personas usuarias. Los sistemas serán universales y adecuados para todas las personas, huyendo de la proliferación de soluciones que supongan una barrera para otros usuarios. Serán sistemas compatibles, sencillos y seguros para todas las personas usuarias.
- b) Información para todas las personas usuarias. Los espacios, servicios e instalaciones, en los casos de uso público, deben suministrar la información necesaria y suficiente para facilitar su utilización adecuada con las mínimas molestias para cualquier usuario.
- c) Estarán debidamente señalizados mediante símbolos adecuados, los cuales serán de obligada instalación en lugares de uso público donde se haya obtenido el nivel de Accesibilidad Universal.

Redacción propuesta:

Supresión.

Justificación:

En los apartados 3 y 4 del artículo se establece el Distintivo Municipal de Accesibilidad, sin embargo en el apartado 6, cuya supresión se propone, se habla de la obtención del "nivel de Accesibilidad Universal" sin mención a dicho distintivo y sin especificar con claridad en qué consiste esa obtención. También se habla de "sistemas" sin especificar a qué sistemas se refiere. Entendemos que este apartado es confuso, no define claramente lo que se pretende y por tanto puede suprimirse porque su contenido esencial ya se encuentra recogido en la ordenanza.

Artículo 49. Funciones de información, evaluación, y acreditación de la Accesibilidad Universal.

El Alcalde, en el ejercicio de su potestad, asignará el cumplimiento de las siguientes funciones al órgano que estime competente:

1. Instaurar un servicio de atención al público para informar, asesorar, promover y difundir la Accesibilidad Universal en la ciudad de Sevilla, orientado a cualquier colectivo interesado (personas con discapacidad, familias, asociaciones y entidades afines de personas con

discapacidad, comunidades de propietarios, ciudadanos en general así como a cualquier entidad privada o pública).

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Sugerencia número 31.

Artículo 49. Funciones de información, evaluación, y acreditación de la Accesibilidad Universal, apartado 1.

Redacción actual:

1. Instaurar un servicio de atención al público para informar, asesorar, promover y difundir la Accesibilidad Universal en la ciudad de Sevilla, orientado a cualquier colectivo interesado (personas con discapacidad, familias, asociaciones y entidades afines de personas con discapacidad, comunidades de propietarios, ciudadanos en general así como a cualquier entidad privada o pública).

Redacción propuesta:

1. Instaurar un servicio de atención al público para informar, asesorar, promover y difundir la Accesibilidad Universal en la ciudad de Sevilla.

Justificación:

Se simplifica este párrafo pues "atención al público" ya tiene un carácter general que no se modifica con la redacción actual.

2. Promover la adhesión o creación de una Sede Arbitral específica para la resolución de los conflictos que puedan suscitarse de la existencia de cualquier tipo de barrera o interpretación de la normativa vigente, que dé respuesta autorizada a personas, administración local y empresas para la resolución de conflictos o interpretación técnica de la normativa vigente, según se señala en el Real Decreto 231/2008.

3. Evaluar y asesorar proyectos urbanísticos, arquitectónicos, compra de mobiliario urbano o cualquier tipo de dispositivo o servicio público, que vaya a ser usado o instaurado en la ciudad de Sevilla a petición de los interesados.

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Sugerencia número 32.

Artículo 49. Funciones de información, evaluación, y acreditación de la Accesibilidad Universal, apartado 3.

Redacción actual:

3. Evaluar y asesorar proyectos urbanísticos, arquitectónicos, compra de mobiliario urbano o cualquier tipo de dispositivo o servicio público, que vaya a ser usado o instaurado en la ciudad de Sevilla a petición de los interesados.

Redacción propuesta:

3. Evaluar y asesorar proyectos urbanísticos, arquitectónicos, compra de mobiliario urbano o cualquier tipo de dispositivo o servicio público, que vaya a ser usado o instaurado en la ciudad de Sevilla.

Justificación:

El texto actual termina con la frase "a petición de los interesados". Creemos que eso reduce el contenido de este apartado a algo puramente simbólico. Por eso solicitamos que se suprima esa frase y que se desarrolle, si no en la ordenanza en otra norma municipal, el alcance de esa evaluación de proyectos y si tendrá alguna incidencia en la concesión de licencias o se trata de un acto puramente informativo para el interesado.

4. Proponer la actualización, supresión, excepción y soluciones alternativas de cualquier medida de carácter técnico que se mostrara en la práctica contraproducente o necesaria para el desarrollo de la Accesibilidad Universal.

5. Elaborar documentos técnicos que faciliten a los colegios profesionales la labor de presentación de informes y su ajuste a la presente. Ordenanza.

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Artículo 49. Funciones de información, evaluación, y acreditación de la Accesibilidad Universal, apartado 5.

Redacción actual:

5. Elaborar documentos técnicos que faciliten a los colegios profesionales la labor de presentación de informes y su ajuste a la presente Ordenanza.

Redacción propuesta:

Supresión.

Justificación:

Este artículo viene a repetir lo dicho en el artículo 6, aunque restringiéndolo a los colegios profesionales. No entendemos la razón de por qué esa documentación -que no se precisa- debiera destinarse sólo a los colegios profesionales. Nos parece más razonable que la documentación técnica que pueda elaborar el Ayuntamiento para facilitar el cumplimiento de la ordenanza vaya destinada a todos los técnicos implicados en su cumplimiento y que puedan disponer de ella directamente sin necesidad de mediación de los colegios.

Artículo 50.- Medidas de ejecución.

1. El Símbolo Internacional de Accesibilidad que se emplee , como aplicación de lo establecido en esta Ordenanza, habrá de ajustarse al modelo contenido en el Anexo IV del Decreto 239/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo y el transporte en Andalucía.
2. El Ayuntamiento establecerá, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, las características que hayan de reunir otros símbolos indicativos de la accesibilidad en la comunicación/ la audición, la comprensión y la movilidad.
3. El Ayuntamiento determinará anualmente un porcentaje económico en sus partidas presupuestarias de inversión directa en las vías y espacios públicos urbanos, así como en los edificios y servicios de uso público de su titularidad o sobre los cuales disponga, por cualquier título del derecho de uso, para la supresión de las barreras existentes, estableciendo un plan, calendario y presupuesto para ejecutar las obras y servicios necesarios.
4. El Ayuntamiento exigirá en los procesos de contratación, convenio, concurso y en la convocatoria de subvenciones para la ejecución de cualquier tipo de servicio o programa dirigido al público, que las empresas y entidades adjudicatarias o subvencionadas cumplan con las normas técnicas de accesibilidad universal en los proyectos o servicios que les sean adjudicados.

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Sugerencia número 34.

Artículo 50. Medidas de ejecución.

Redacción actual:

(Nuevo apartado).

Redacción propuesta:

5. En los procesos de adjudicación de concesiones de obra pública de construcción y posterior explotación de aparcamientos para vehículos de residentes, el Ayuntamiento considerará a las plazas reservadas para personas con movilidad reducida, a todos los efectos y sin perjuicio de las condiciones técnicas y dimensionales que deban reunir según la legislación vigente, como plazas destinadas a vehículos de tamaño medio.

Justificación:

Proponemos este nuevo apartado debido a que actualmente la venta de derecho de uso de aparcamientos para residentes se está realizando por m². Como las plazas reservadas ocupan, por definición, más superficie que las convencionales se produce una discriminación de las personas con movilidad reducida, ya que el precio de las plazas que necesitan siempre resulta ser mayor que el de las plazas para vehículos medianos. Entendemos, pues, que entre las medidas de ejecución de la Ordenanza se podría contemplar que el Ayuntamiento tuviera en cuenta este hecho a la hora de convocar los correspondientes concursos.

Artículo 51. Medidas de control I.

1. El Ayuntamiento y demás órganos competentes para la aprobación de los instrumentos de planeamiento y ejecución de proyectos y servicios de todo tipo que contengan supuestos a los que resulte de aplicación lo regulado en la presente Ordenanza, comprobará la adecuación de sus determinaciones a la presente normativa.

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Sugerencia número 35.

Artículo 53. Régimen sancionador.

Redacción actual:

(Todo el artículo).

Redacción propuesta:

El régimen sancionador en materia de accesibilidad será el previsto en el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas de accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal y especialmente en la disposición final cuarta de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

En virtud de lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional undécima y en la disposición adicional duodécima del Decreto 293/2009:

- a) El Ayuntamiento, en el marco de su competencia de disciplina urbanística, de transporte y vivienda, podrá incoar, instruir y resolver procedimientos sancionadores en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.
- b) En caso de constatación de incumplimiento en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, el Ayuntamiento dictará órdenes de ejecución a los titulares de los bienes en los que tengan lugar los referidos incumplimientos con objeto de llevar a cabo las actuaciones necesarias encaminadas al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Asimismo, en virtud de la disposición final cuarta de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que da nueva redacción al artículo 77 de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las personas con discapacidad en Andalucía, el alcalde o concejal en quien delegue podrá iniciar y resolver los procedimientos sancionadores relativos a infracciones en materia de accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte.

Justificación:

La redacción actual incluye una cita literal del apartado 1 del artº 77 de la Ley 1/1999 modificado en virtud de la Ley 5/2010. Entendemos que esto puede crear confusión ya que dicho apartado no se refiere exclusivamente a sanciones en materia de accesibilidad.

Por este motivo proponemos suprimir la cita al apartado 1 del artº 77 de la Ley 1/1999 y dar nueva redacción al apartado 2 de dicho artículo.

ALEGACIÓN REGIÓN MEDIOAMBIENTE

- 30) Artículo 51.1 (medidas de control I)

Debería concretarse el término "comprobará" empleado en este artículo (¿comprobación-inspección "in situ"?; ¿mera exigencia documental?).

2. En la documentación correspondiente se indicará, de manera clara y detallada, su cumplimiento con descripción de las medidas adoptadas.

3. Los Planes de Accesibilidad que se redacten en el término municipal de Sevilla conforme a los artículos 48.5 y 49.2 de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de atención a las personas con discapacidad en Andalucía y a la disposición adicional tercera del Decreto 239/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas de accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, incluirán además de los apartados indicados en la disposición adicional tercera del mencionado decreto un apartado en el que se establezca el plazo de vigencia del Plan, así como los supuestos y circunstancias en los que habrá de precederse a su revisión, modificación, o, en su caso nueva redacción.

Artículo 52. Medidas de control II.

Los colegios profesionales que tengan atribuida la competencia en el visado de los proyectos técnicos para la obtención de licencias, extenderán su visado cuando dicho documento contemple las normas de accesibilidad previstas en esta Ordenanza.

Los pliegos de condiciones de los contratos administrativos contendrán cláusulas de adecuación a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ALEGACIÓN COAS

DUODÉCIMA.- Artículo 52. Medidas de control II. Texto original

Los colegios profesionales que tengan atribuida la competencia en el visado de los proyectos técnicos para la obtención de licencias, extenderán su visado cuando dicho documento contemple las normas de accesibilidad previstas en esta Ordenanza.

Los pliegos de condiciones de los contratos administrativos contendrán cláusulas de adecuación a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Texto propuesto

Los colegios profesionales que tengan atribuida la competencia en el visado de los proyectos técnicos para la obtención de licencias, ~~extenderán su visado cuando dicho documento contemple las normas de accesibilidad previstas en esta Ordenanza~~, visarán el proyecto una vez comprobada la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza.

Los pliegos de condiciones de los contratos administrativos contendrán cláusulas de adecuación a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Justificación

El alcance y contenido del visado que realizan los Colegios profesionales está regulado en el artículo 13.b) de la Ley de Colegios Profesionales (Ley 2/1974, modificada por la Ley 25/2009) y en Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo), por lo que proponemos incluir su misma redacción para evitar posibles confusiones.

ALEGACIÓN TÉCNICOS MEDIOAMBIENTE

3. Los pliegos de condiciones de los contratos administrativos contendrán cláusulas de adecuación a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Además del control tradicional que ya existen nuevos medios establecidos por la transposición de la Directiva de Servicios (Ley 'ómnibus'); por otra parte, la nueva regulación del visado no lo hace obligatorio en todo caso. Así pues, la redacción del artículo debería ser: "Los colegios profesionales que tengan atribuida la competencia en el visado de los proyectos técnicos para la obtención de licencias y legalizaciones

mediante declaraciones responsables, extenderán, en su caso, su visado cuando dicho documento contemple las normas de accesibilidad previstas en esta Ordenanza.

ALEGACIÓN DE GAESCO

Cuarta.- Sobre las medidas de control I

Respecto de las medidas de control de aplicación de los preceptos incluidos en esta ordenanza, en el artículo 51 se establece la obligación del Ayuntamiento, y demás órganos competentes, de comprobar la aplicación efectiva de la ordenanza en la aprobación de los instrumentos de planeamiento y ejecución de proyectos y servicios de todo tipo que contengan supuestos a los que resulte de aplicación su contenido.

En este supuesto debemos indicar que podríamos estar ante un conflicto de competencias de las Administraciones públicas, puesto que la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Española y en su Estatuto de Autonomía, disfruta de competencia exclusiva en materia de política territorial, incluyéndose en la misma la ordenación territorial y del litoral, el urbanismo y la vivienda. Es por ello que en cuanto a lo concerniente al planeamiento, en el caso de que se pretenda imponer la aplicación de lo regulado en la ordenanza, pueda encontrar rechazo en el órgano competente de la administración autonómica.

Es por ello que solicitamos su adecuación normativa o subsidiaría supresión en caso de resultar imposible.

Quinta.- Sobre las medidas de control II

En el artículo 52 de la Ordenanza, que regula las medidas de control II, se establece que los colegios profesionales que tengan atribuida la competencia en el visado de los proyectos técnicos para la obtención de licencias, extenderán el mismo cuando dicho documento contemple o recoja las prescripciones sobre accesibilidad previstas en esta Ordenanza. En caso contrario, se entiende que dichos colegios profesionales podrán denegar el visado de los proyectos, imposibilitando por tanto la obtención de licencias.

A estos efectos debemos indicar que en aplicación de la habilitación otorgada al gobierno por la disposición final tercera de la denominada Ley Omnibus (Ley 25/2009, de 22 de diciembre), en el BOE del día 6 de agosto de 2010, se publicó el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, mediante el que se establece los trabajos profesionales que deben someterse a visado colegial de forma obligatoria.

De esta forma, se establece la obligatoriedad del visado colegial para aquellos trabajos profesionales que, en aplicación del criterio de necesidad, afecten directamente a la integridad física y seguridad de las personas.

En dicha norma se recoge una lista cerrada de trabajos que han de someterse a dicho visado colegial, resultando los siguientes:

- Proyecto de ejecución de edificación.
- Certificado final de obra de edificación.
- Proyecto de ejecución de edificación y certificado final de obra.
- Proyecto de demolición de edificaciones que no requiera el uso de explosivos.
- Proyecto de voladuras especiales.
- Proyecto técnico de establecimiento, traslado y modificación sustancial de una fábrica de explosivos.
- Proyecto técnico de instalación y modificación sustancial de depósitos comerciales y de consumo de materias explosivas.
- Proyectos de establecimientos de talleres de cartuchería y pirotecnia y de depósitos no integrados en ellos.
- Proyectos de aprovechamiento de recursos mineros de las secciones C) y D).

A estos efectos se debe recordar que el artículo 13.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en su redacción dada por la Ley Omnibus, establece que el objeto del visado colegial es comprobar, al menos:

"a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 10.2.

b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate.

En todo caso, el "visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, asume el Colegio. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuyo determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional".

No obstante, se debe poner esta información en relación con la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, publicada en el BOP de fecha 27 de julio de 2004 en la que se indica expresamente en su artículo número 4, apartado primero, que es "objeto de la licencia comprobar, por parte de la Administración Municipal, que la actividad de los administrados se adecúa a la normativa urbanística. Para ello, las solicitudes de licencia urbanística deberán ir acompañadas del correspondiente Proyecto Técnico o documentación exigible, aunque éste únicamente se será necesario en los casos expresamente indicados en esta Ordenanza." Dicho precepto, en su apartado cuarto, indica que los proyectos deberán ser suscritos por técnico o técnicos competentes en relación con el objeto y características de lo proyectado y "visados por los respectivos colegios profesionales".

Abundando en ello, según informe emitido por la Gerencia de Urbanismo de Sevilla, de fecha 21 de enero de 2008, a. consultas de esta Asociación, el visado del proyecto técnico a efectos de tramitación de una licencia de obras será el visado colegial, entendido como el que garantiza el control de la actividad profesional por parte del colegio.

Es por todo lo anterior que entendemos que carece de sentido y fundamento la introducción en el cuerpo articulado de la Ordenanza este segundo sistema de control, toda vez que el visado colegial de los proyectos técnicos para la obtención de licencias tan solo se refiere a la habilitación profesional del autor del proyecto para su redacción y no cumple la función que se pretende de verificar que el documento técnico contempla las normas de accesibilidad previstas en la ordenanza.

Se solicita su supresión.

Para concluir, respecto de la referencia efectuada en el artículo 52, segundo párrafo, sobre los pliegos de condiciones de los contratos administrativos y la adecuación de sus cláusulas a la ordenanza, debemos de señalar que lo establecido en esta ordenanza debe ser, en su caso, materia de cumplimiento en el proyecto, no teniendo cabida por tanto su exigibilidad en las condiciones de los contratos o en el establecimientos de los criterios de adjudicación, es por ello que se solicita igualmente su supresión.

Artículo 53.- Régimen sancionador.

El régimen sancionador en materia de accesibilidad será el previsto en el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas de accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal y especialmente en la disposición final cuarta de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

En virtud de lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional undécima y en la disposición adicional duodécima del Decreto 293/2009:

- a) El Ayuntamiento, en el marco de su competencia de disciplina urbanística, de transporte y vivienda, podrá incoar, instruir y resolver procedimientos sancionadores en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

ALEGACION TÉCNICA DE AMBIENTE

- 2.2) Artículo 53.a (régimen sancionador)

El control del establecimiento de los usos y actividades se lleva a cabo, fundamentalmente, por el Servicio de Protección Ambiental, mediante la exigencia de licencia o la legalización mediante declaraciones

responsables; asimismo, las denuncias sobre cualquier materia que pueda afectar a las características físicas de los locales sujetos a estos regímenes pueden ser denunciadas a la Sección de Disciplina Ambiental de dicho Servicio; así pues, el artículo debería ser el siguiente *"el Ayuntamiento, en el marco de sus competencia de disciplina urbanística, control de establecimiento de usos y actividades transporte y vivienda, podrá incoar, instruir y resolver procedimientos sancionadores en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas"* En otro caso habría de desgajarse la materia de "accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas" del régimen sancionador aplicable a los locales que albergan usos y actividades sometidos a licencia o a presentación de declaraciones responsables.

b) En caso de constatación de incumplimiento en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, el Ayuntamiento dictará órdenes de ejecución a los titulares de los bienes en los que tengan lugar los referidos Incumplimientos con objeto de llevar a cabo las actuaciones necesarias encaminadas al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Asimismo, en virtud de la disposición final cuarta de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía que da nueva redacción al artículo 77 de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las personas con discapacidad en Andalucía: «Artículo 77. Órganos competentes.

1. La competencia para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores corresponde a:

a) La persona titular de la delegación provincial de la consejería que tenga atribuida la competencia en la materia de que se trate, en infracciones leves.

b) La persona titular de la dirección general correspondiente de la Consejería que tenga atribuida la competencia en la materia de que se trate, en infracciones graves.

c) La persona titular de la consejería competente en la materia de que se trate, en infracciones muy graves.

2. No obstante lo anterior, la competencia para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores relativos a infracciones en materia de accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte corresponde:

a) Al alcalde o alcaldesa del correspondiente municipio o concejal en quien delegue.

ALEGACIÓN TÉCNICOS MEDIOAMBIENTE

La última parte del artículo 77 transcribe un artículo de la ley autonómica 1/1999, se entiende más correcto realizar la remisión sin más, pues en otro caso se produce confusión en la numeración del articulado.

ALEGACIÓN DE GAESCO

En el régimen sancionador establecido en el artículo 53 igualmente se recogen conceptos superfluos y de técnica jurídica pobre al objeto de determinar la competencia del órgano sancionador, dado que directamente se transcribe, incluso de forma entrecortada, el artículo 77 de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las personas con discapacidad en Andalucía, en su redacción dada por la Disposición Cuarta de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Dada la técnica legislativa deficiente y carente de contenido positivo utilizado en la redacción de dichos preceptos, solicitamos se venga a bien efectuar la revisión de los mismos depurando esta deficiencia normativa.

Disposiciones Disposición

Transitoria

No será preceptiva la aplicación de las nuevas obligaciones contenidas en la presente Ordenanza

- a) A las obras en construcción y a los proyectos que tengan concedida o solicitada licencia de obra, en la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza.
- b) A los proyectos aprobados por las Administraciones Públicas o visados por Colegios Profesionales, en la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza.
- c) A las obras que se realicen conforme a los proyectos citados en el apartado b), siempre que la licencia se solicite en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Todo ello, sin perjuicio de que los proyectos y obras a que se refieren los apartados anteriores puedan, a criterio de su titular o propietario, ser adaptados a las normas contenidas en la presente Ordenanza.

ALEGACIÓN TÉCNICOS MEDIOAMBIENTE

Disposición Transitoria

La redacción debería prever la existencia de otras autorizaciones, mas vinculadas al uso o actividad que la licencia de obras, que al fin y a la postre sólo se refiere al marco físico de donde se asienta un uso, pero no a éste globalmente considerado (establecimiento, instalaciones y equipos y actividad desarrollada), se propone, pues, la siguiente redacción:

"No será preceptiva la aplicación de las nuevas obligaciones contenidas en la presente Ordenanza

- a) A las obras en construcción y a los proyectos que tengan concedida o solicitada licencia de obra o de apertura, o presentada declaración responsable para la legalización de dichas obras o actividades, antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza.
- b) A los proyectos aprobados por las Administraciones Públicas o visados por Colegios Profesionales, antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza
- c) A las obras o adecuaciones que se realicen conforme a los proyectos citados en el apartado b), siempre que las licencias o la presentación de las declaraciones responsables se soliciten en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Todo ello, sin perjuicio de que los proyectos, obras y adecuaciones a que se refieren los apartados anteriores puedan, a criterio de su titular o propietario, ser adaptados a las normas contenidas en la presente Ordenanza."

ALEGACIÓN DE GAESCO

Sexta.- Sobre la aplicación transitoria

La disposición transitoria indica que la aplicación de la ordenanza no será de aplicación:

- "a) A las obras en construcción y a los proyectos que tengan concedida o solicitada licencia de obra, en la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza.
- b) A los proyectos aprobados por las Administraciones Públicas o visados por Colegios Profesionales, en la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza.
- c) A las obras que se realicen conforme a los proyectos citados en el apartado b), siempre que la licencia se solicite en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza,"

Desde Gaesco entendemos que sería conveniente la extensión de la inaplicación de la ordenanza a las viviendas que hubieran solicitado u obtenido la calificación provisional antes de la entrada en vigor de la

misma dado que la situación en la que se encuentre dichas viviendas dentro del proceso constructivo y administrativo podría imposibilitar la adopción de los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Disposición Adicional

Procedimiento para la declaración de imposibilidad física. La declaración de imposibilidad se registrará según lo dispuesto en el Decreto 293/2009. La resolución al respecto se integrará dentro del procedimiento de tramitación de licencias urbanísticas.

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Sugerencia número 36.

Disposición Adicional.

Redacción actual:

Procedimiento para la declaración de imposibilidad física.

La declaración de imposibilidad se registrará según lo dispuesto en el Decreto 293/2009. La resolución al respecto se integrará dentro del procedimiento de tramitación de licencias urbanísticas.

Redacción propuesta:

Excepcionalidad al cumplimiento de la Ordenanza.

1. Excepcionalmente, podrán aprobarse proyectos o documentos técnicos y otorgarse licencias, permisos o autorizaciones, sin cumplir con los requisitos establecidos en la Ordenanza, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Que se trate de obras a realizar en espacios públicos, infraestructuras, urbanizaciones, edificios, establecimientos o instalaciones existentes, o alteraciones de usos o de actividades de los mismos.
 - b) Que las condiciones físicas del terreno o de la propia construcción o cualquier otro condicionante de tipo histórico, artístico, medioambiental o normativo, imposibiliten el total cumplimiento de la Ordenanza.
2. Cuando se den las circunstancias del apartado anterior habrá de observarse el procedimiento dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional primera del Decreto 293/2009, teniendo presente que cuando en la citada disposición se haga mención al incumplimiento de artículos del Reglamento ha de entenderse aplicado a incumplimiento de artículos de la Ordenanza.
3. No obstante, la imposibilidad del cumplimiento de determinados artículos de la Ordenanza no eximirá del cumplimiento del resto de los artículos.
4. La resolución al respecto se integrará dentro del procedimiento de tramitación de licencias urbanísticas.

Justificación:

La disposición, tal y como está redactada, remite, sin más, al Decreto 293/2009 que regula dicho procedimiento en su disposición adicional primera.

Sin embargo, dicho procedimiento se refiere exclusivamente a los incumplimientos de los preceptos del propio decreto y no del resto de la normativa de accesibilidad. Entendemos que por lo tanto pueden darse problemas a la hora de aplicar el contenido de este artículo cuando se trate de justificar incumplimientos de preceptos contenidos en la ordenanza. Por este motivo introducimos varios párrafos modificados de la disposición del decreto para delimitar concretamente los supuestos aplicables y para indicar que las referencias al reglamento deben entenderse como referencias a la ordenanza.

ALEGACIÓN TÉCNICOS MEDIOAMBIENTE

43) Disposición Adicional

El sistema de que se habla en el artículo 201 y a través de licencias urbanísticas, es más, por lo tanto, en los expedientes tramitados, su mayor incidencia se encuentra en el control del establecimiento de los usos y actividades que lleva a cabo la licencia de apertura y la legalización a través de declaraciones responsables (sujetas a su vez a control a posteriori). La redacción se propone como sigue.

La declaración de imposibilidad de cumplir, total o parcialmente, las determinaciones de la ordenanza se registrará según lo dispuesto en el Decreto 293/2009. La resolución al respecto se integrará dentro del procedimiento de tramitación de las licencias urbanísticas y de actividad. Dada la trascendencia de las resoluciones que se adopten mediante la aplicación de este régimen excepcional de exención, las actividades que pretenden acogerse al mismo no podrán acogerse a su legalización mediante declaración responsable debiendo someterse a licencia de apertura."

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Sugerencia número 37.

Disposición Adicional Segunda (nueva)

Redacción propuesta:

Para garantizar el mantenimiento de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza y en el resto de la normativa de accesibilidad, se procederá a la reforma de la Ordenanza de Inspección Técnica de la Edificación, aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno el 20 de marzo de 2009, de forma que, para aquellas edificaciones y construcciones que se determinen y en virtud del artículo 156 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se incluyan entre las condiciones de uso efectivo de dichas construcciones o edificaciones las condiciones de accesibilidad.

Justificación:

La accesibilidad es uno de los requisitos básicos de la edificación tal y como lo establece la Ley de Ordenación de la Edificación.

a) Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Artículo 3. Requisitos básicos de la edificación.

1. Con el fin de garantizar la seguridad de las personas, el bienestar de la sociedad y la protección del medio ambiente, los edificios deberán proyectarse, construirse, mantenerse y conservarse de tal forma que se satisfagan los requisitos básicos siguientes:

a) Relativos a la funcionalidad:

a.1) Utilización, de tal forma que la disposición y las dimensiones de los espacios y la dotación de las instalaciones faciliten la adecuada realización de las funciones previstas en el edificio.

a.2) Accesibilidad, de tal forma que se permita a las personas con movilidad y comunicación reducidas el acceso y la circulación por el edificio en los términos previstos en su normativa específica.

Por otra parte, la legislación urbanística de Andalucía establece el uso efectivo de las edificaciones como una de las condiciones incluidas en el deber de conservación y rehabilitación.

b) Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA).

Artículo 155. Deber de conservación y rehabilitación.

1. Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.

Artículo 156. Inspección periódica de construcciones y edificaciones.

2. Los informes técnicos que se emitan a resultas de las inspecciones deberán consignar el resultado de las mismas con descripción de:

a) Los desperfectos y las deficiencias apreciados, sus posibles causas y las medidas recomendadas, en su caso con fijación de un orden de prioridad, para asegurar la estabilidad, la seguridad, la estanqueidad y la consolidación estructurales, así como para mantener o recuperar las condiciones de habitabilidad o de uso efectivo según el destino propio de la construcción o edificación. [...]

Por todo lo anterior, esumamos que la accesibilidad debería incluirse entre las condiciones a comprobar en aquellos edificios y construcciones de uso y concurrencia pública que en la Ordenanza de Inspección Técnica de Edificaciones se determinen.

Hay que tener en cuenta que el año 2012 se cumplirán 20 años desde la aprobación del Decreto 72/1992 de accesibilidad de Andalucía y no existe hasta el momento ningún instrumento legal que obligue a los propietarios a mantener las condiciones de accesibilidad que en su momento les fueron exigidas a los proyectos.

Disposición Final Primera

En cuanto a la aplicación de la presente Ordenanza en relación a las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, se estará a lo dispuesto en la disposición final sexta, séptima, octava y novena de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Disposición Final Segunda

Edificios protegidos.

1. El cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza en aquellos edificios o inmuebles protegidos, declarados de Interés cultural o con expediente incoado a tales efectos se sujetarán al régimen previsto en las leyes de patrimonio histórico español y de Andalucía, así como en sus normas de desarrollo.
2. Los edificios incluidos en el catálogo municipal se sujetarán al mismo régimen del párrafo anterior en las partes que deban ser protegidas de acuerdo con el catálogo-

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Sugerencia número 38.
Disposición Final Segunda

Redacción actual:

Edificios protegidos.

1. El cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza en aquellos edificios o inmuebles protegidos, declarados de interés cultural o con expediente incoado a tales efectos se sujetarán al régimen previsto en las leyes de patrimonio histórico español y de Andalucía, así como en sus normas de desarrollo.
2. Los edificios incluidos en el catálogo municipal se sujetarán al mismo régimen del párrafo anterior en las partes que deban ser protegidas de acuerdo con el catálogo.

Redacción propuesta: Bienes inmuebles protegidos.

1. El cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza en aquellos bienes inmuebles protegidos, declarados de interés cultural o con expediente incoado a tales efectos se sujetarán al régimen previsto en las leyes de patrimonio histórico español y de Andalucía, así como en sus normas de desarrollo.
2. Los bienes inmuebles incluidos en el catálogo municipal se sujetarán al mismo régimen del párrafo anterior en las partes que deban ser protegidas de acuerdo con el catálogo.

Justificación:

Tanto la Ley de Patrimonio Histórico Español (artº 14.1) como la Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía (artº 25) emplean la expresión "bien inmueble" para referirse a distintos bienes susceptibles de protección; entre ellos los monumentos y jardines históricos. La ordenanza en su artículo 13, parques, jardines y espacios naturales, establece que los itinerarios peatonales en parques y jardines cumplirán las normas contenidas en esta Ordenanza además de satisfacer otros requisitos específicos.

Por ello, y dado que en Sevilla existen varios parques y jardines declarados como bienes de interés cultural y por tanto protegidos por las leyes del patrimonio histórico (Parque de María Luisa: Real Decreto 1928/1983, de 1 de junio; Parque de las Delicias: Decreto 345/2004, de 18 de mayo; Jardines de Murillo: Decreto 103/2002, de 12 de marzo, etc.), proponemos la sustitución del término "edificio" por el de "bienes inmuebles". De este modo se armoniza la ordenanza con la legislación del patrimonio histórico en previsión de los casos, como el citado de los jardines, que puedan dar lugar a dudas con la redacción actual.

ALEGACIÓN FAMS-COCEMFE

Sugerencia número 39.

Proponemos la revisión del texto de manera que las cifras decimales se expresen según las normas del Sistema Internacional de Unidades, es decir de la siguiente manera: 3,00 m, 2,20 m, etc. con la coma decimal en la parte inferior y con dos decimales.

En caso de aceptarse la sugerencias propuestas en este documento debe revisarse en la exposición de motivos la relación de artículos que aportan nuevos contenidos no contemplados en otra normativa (p. 46 del BOP núm 114 de 20 de mayo de 2011).

Disposición Final Tercera

La presente Ordenanza entrará en vigor a los seis meses siguientes a su íntegra publicación en el Boletín Oficial correspondiente.

En Sevilla, a 15 de abril de 2011.